

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**EL RESPETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE  
COMPETENCIA**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS  
PRESENTADO POR:**

**ROGER ARMANDO HERNÁNDEZ MATA  
DAVID EDGARDO PEÑA CRUZ  
ALEJANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ PAZ**

**DOCENTE ASESOR:  
MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2018**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA  
(PRESIDENTE)**

**DR. HENRY ALEXANDER MEJÍA  
(SECRETARIO)**

**MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado  
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Ábrego  
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Nelson Bernabé Granados  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández  
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez  
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo  
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. María Magdalena Morales  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

Le agradezco a Dios porque siempre está presente en los momentos difíciles, brindando en alguna medida el aliento que me impulsa a seguir adelante.

Le doy gracias a mis Padres, Mario y Sandra, que me proporcionaron herramientas para formarme a nivel académico y personal; por darme cariño y aliento a lo largo de mi vida. A mi hermana, Sandra, quien al momento del fallecimiento de mi padre fue por varios años el sustento económico de la familia, la que contribuyo en el hogar con las necesidades básicas junto con mi madre.

Le agradezco a Nido de Águilas, escuela de taekwondo, quienes son parte de mi familia, por su apoyo incondicional, cariño y aprecio, que a pesar de no verlos siempre están presentes, especialmente al Profesor Peña que ha sido y será una figura muy importante en mi vida.

Le agradezco a Abigail, mi novia, por ser una persona muy especial en mi vida, por apoyarme en las buenas y en las malas, estando a mi lado durante gran parte de mi carrera en la Universidad y mis decisiones.

A mis amistades de muchos años quienes a pesar de no verlos muy a menudo siempre están para mí y han estado en los momentos difíciles.

Le agradezco a mi asesor y compañeros de tesis por el esfuerzo que hicimos todos para culminar este proyecto.

**ROGER ARMANDO HERNÁNDEZ MATA**

**A Dios:** por brindarme la oportunidad de poder realizar y culminar una etapa muy importante en mi vida proporcionándome en todo momento sabiduría, fortaleza y sobre todo el tener fe para lograr el recorrido universitario.

**A mis padres:** mi súper héroe, mi padre, mi mentor, mi amigo y maestro Jesús Peña y al amor más puro y sincero que tengo en mi vida, mi heroína, mi amiga, mi madre Digna de Peña, que sin sus instrucciones, consejos y paciencia no hubiera podido lograrlo.

**Mi hermano:** Ernesto quien me apoyo y aconsejo en toda esta etapa de estudio.

**A mis familiares:** Mis abuelos Enrique y Digna así como mi abuela Nena, mi Tia Ivonn, que me apoyaron, motivaron, se preocuparon y aconsejaron para llegar hasta esta instancia.

**A mis amigos:** “El Diego”, Raúl y Fernando que me aconsejaban, motivaban y sobre todo que estaban cuando yo requería de ayuda y que no es necesario identificarlos porque lo saben.

**A mis compañeros:** por haber realizado un gran esfuerzo porque a pesar de las dificultades lo logramos ya que sin su aporte no hubiese sido posible la culminación de este trabajo.

**Al docente asesor:** por ser un orientador para el desarrollo de este trabajo con su aporte según su experiencia y por el tiempo que dedico hacia nosotros.

**DAVID EDGARDO PEÑA CRUZ**

**A Dios** por permitirme culminar este trabajo de tesis para obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas la cual es una meta cumplida que sin duda gracias a su amor y bondad no hubiese sido posible, ya que a través de las diferentes dificultades que surgieron, él me dio la fuerza y sabiduría para seguir adelante.

**A mis padres** Rodil Sánchez Hernández y Angela Catalina Paz de Sánchez que son un pilar fundamental en mi vida, quienes me han dado desde el inicio de mis estudios su apoyo, consejos, enseñanzas, confianza, amor y las herramientas necesarias para poder culminar mis estudios universitarios.

**A mis hermanos** Andrea Beatriz y Carlos Rodil, quienes han estado conmigo brindándome su amor, apoyo incondicional y creyendo en mi capacidad para lograr esta meta.

**A mi familia y amigos** que han estado apoyándome en todo momento. Pero quiero agradecer de forma especial a mi tía Hilda Velásquez, por estar pendiente de mí y de mi familia, siendo como una segunda madre para mí y mis hermanos; quien estuvo al inicio como en la culminación de esta meta muy importante para mí, dándome su apoyo y amor.

**A mis compañeros** de tesis David y Roger, por ser buenos compañeros y amigos durante la carrera y trabajar en la realización de este trabajo de investigación.

**A nuestro Asesor de tesis** Msc. Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, quien nos brindó su conocimiento, su disponibilidad y paciencia al desarrollo de este proceso.

**ALEJANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ PAZ**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	i
LISTA DE SIGLAS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTRADICCIÓN.....	1
1.1. Edad Antigua.....	2
1.1.1. Código de Solón.....	2
1.1.2. Imperio Babilónico.....	4
1.1.3. Imperio Romano.....	7
1.2. Edad Media.....	14
1.2.1. Derecho Canónico.....	14
1.3. Edad Moderna.....	22
1.3.1. Inicios de la contradicción en América latina.....	23
1.4. Edad Contemporánea.....	26
1.4.1. La contradicción en El Salvador.....	26
CAPITULO II.....	30
EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	30
2.1. Diferencias entre derecho, garantía y principio.....	31
2.1.1. ¿Qué es un derecho?.....	31
2.1.2. ¿Qué es una garantía?.....	32
2.1.3. ¿Qué es un principio?.....	34
2.2. Tipología sobre Principios Fundamentales del Derecho Administrativo en el Procedimiento Administrativo Sancionador vinculados con el principio de contradicción.....	36

2.3 Definición del Principio de Contradicción .....	39
2.4. Naturaleza jurídica del Principio de Contradicción .....	42
2.5. Alcances del Principio de Contradicción .....	45
2.6. Fuentes Formales .....	48
2.6.1. Materia Constitucional .....	48
2.6.1.1. Constitución de la República .....	49
2.6.2. Sobre las Leyes Secundarias Nacionales .....	50
2.6.2.1. Materia Civil.....	50
2.6.2.2. Materia Penal .....	53
2.6.2.3. Materia Administrativa .....	54
CAPITULO III .....	63
EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION EN EL DERECHO COMPARADO ..	63
3.1. Regulación Internacional.....	64
3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	64
3.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	65
3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	65
3.1.4. Convención sobre los derechos del niño .....	66
3.1.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .....	66
3.1.6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	67
3.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	69
3.2.1. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala .....	69
3.2.2. Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú .....	70
3.3. En el Derecho Extranjero .....	73
3.3.1 México.....	73
3.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	73



3.3.1.2. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	74
3.3.1.3. Código Nacional de Procedimientos Penales .....	75
3.3.2. Argentina.....	76
3.3.2.1. Constitución Nacional de Argentina.....	76
3.3.2.2. Ley N° 19549- Ley de Procedimientos Administrativos .....	77
3.3.2.3. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. ....	79
3.3.2.4. Código Procesal Penal de la Nación Argentina .....	79
3.3.3. España.....	80
3.3.3.1. Constitución Española .....	81
3.3.3.2. Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.....	82
3.3.3.3. Ley de Enjuiciamiento Civil .....	82
3.3.3.4. Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	83
CAPITULO IV.....	85
EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA LEY DE COMPETENCIA .....	85
4.1. Superintendencia de Competencia como Institución Reguladora de la Ley de Competencia .....	86
4.1.1. Superintendencia de Competencia y Leyes Reguladoras .....	87
4.1.1.1. Superintendencia de Competencia.....	88
4.1.1.2. Leyes Reguladoras en Materia de Competencia.....	90
4.1.1.2.1. Ley de Competencia.....	90
4.1.1.2.2. Reglamento de la Ley de competencia .....	92
4.1.1.2.3. Leyes Supletorias .....	92
4.2. El Principio de Contradicción en la Prueba Aportada en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Competencia.....	93
4.2.1. Modalidades de las Prácticas Anticompetitivas .....	94

4.2.2. De la Prueba en la Ley de Competencia y forma de proceder en los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador.....	95
4.3. Jurisprudencia de la Superintendencia de Competencia.....	98
4.3.1. Caso CEL vrs C-E Inversiones S. A de C. V. ....	98
4.3.2. Caso UNIGAS de El Salvador S. A de C. V.....	101
4.3.4. Caso Total El Salvador, S. A. de C. V. ....	103
CONCLUSIONES .....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113

## RESUMEN

En este trabajo de investigación se identifican los inicios de la contradicción para determinar si es un principio y qué papel tiene este dentro del procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia de Competencia.

En el marco histórico de la contradicción se dividió en la edad antigua, media y contemporánea que versa de la antigua Europa donde se limitó solamente aquellos sistemas de gobiernos en los que existían injusticias al debido proceso, generando así nuevas formas de juzgamiento dando inicios a la contradicción dentro de la esfera del derecho de defensa pudiendo establecer la contradicción ya en el marco normativo constitucional.

Luego se determina si la contradicción es llamada derecho o garantía o como se dice en el planteamiento un principio, son términos con significados diferentes, pero la contradicción tiene un papel importante dentro del procedimiento no solamente administrativo sino en materia de Derecho privado y penal ya que es parte trascendental dentro del Derecho constitucional y humano hacia la persona o sujetos activos dentro de los procesos.

Y para confirmar que la contradicción abarca todos esos términos se citó la jurisprudencia y las legislaciones internacionales en las que se pueden observar que es una parte fundamental y está regulado en las diferentes constituciones de los países que se tomaron en cuenta y sus respectivas

leyes secundarias; culminando con el principio dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Competencia (SC) y su respeto en el debido proceso.

## **LISTA DE SIGLAS**

<b>SC</b>	Superintendencia de Competencia
<b>OPAMSS</b>	Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

<b>C.I.C.</b>	Codicis Iuris Canonici
<b>L.C.</b>	Ley de Competencia
<b>R.L.C.</b>	Reglamento de la Ley de Competencia
<b>C.P.C.M.</b>	Código Procesal Civil y Mercantil
<b>C.P.R.C.</b>	Código de Procedimientos Civiles
<b>L.J.C.A.</b>	Ley de la Jurisdicción Contencioso Admirativa.
<b>L.P.A</b>	Ley de Procedimientos Administrativos.
<b>CN.</b>	Constitución de la República de El Salvador.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de grado, que se presenta a continuación, se denomina “El Respeto al Principio de Contradicción en el Procedimiento Sancionatorio ante la Superintendencia de Competencia”, el cual, es resultado de una investigación jurídica, en materia administrativa sobre un ente que realiza sanciones a los agentes económicos y otros sujetos que influyen en el mercado y regulando la convivencia entre partes para que se respete la libre competencia en el pueblo salvadoreño.

A raíz que en diversas etapas durante un procedimiento sancionador pueden existir diferentes irregularidades por parte de las instituciones encargadas de aplicar la justicia, y surge la inquietud si los diferentes litigios que existen de procesos sancionatorios en la Superintendencia de Competencia; delimitándose a la etapa probatoria se podrá verificar si se ha respetado o no el principio de contradicción hacia los agentes económicos que forman parte en este proceso.

Este trabajo surge debido a la ineficacia que existe en el sistema judicial en las diferentes áreas del derecho en lo que corresponde a respetar el principio de contradicción, en el debido proceso durante un procedimiento de carácter administrativo sancionatorio, ante la Superintendencia de Competencia, durante la etapa probatoria; ya que la institución es reciente e independiente del órgano jurisdiccional sin embargo posee potestad para administrar justicia; se ha dado el problema que se desconoce cómo opera el procedimiento administrativo sancionador que realiza la institución y que dentro de las diferentes etapas puede existir una anormalidad. Por lo que se pretendió descubrir los vacíos que se generan o que pudieron existir sobre la

Superintendencia de Competencia, en el procedimiento que lleva a cabo y escudriñar cómo se garantiza el principio de contradicción; es decir, que la investigación sea útil para tener un material base en conocimientos sobre dicho tema y tener un impacto positivo primero en la Superintendencia de Competencia; al ser analizado el procedimiento sancionatorio administrativo que llevan a cabo siendo delimitado en la etapa probatoria y contribuir con la enseñanza de lo que se hace en dicha institución.

Es de resaltar en este apartado que, en un inicio del anteproyecto de investigación, se diseñó un objetivo general obteniendo así sus respectivos objetivos específicos con sus pertinentes hipótesis, pero dado al estudio realizado en la problemática se encontró que para la realización de este trabajo de investigación fue necesario cambiar y delimitar la metodología, se planteó en un principio para poder realizar una investigación específica y especializada.

En tal sentido, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿En qué medida se garantiza el principio de contradicción a los agentes económicos en un procedimiento sancionatorio ante la Superintendencia de Competencia? El objetivo general de la investigación es determinar en qué medida se garantiza el principio de contradicción en el debido proceso a los agentes económicos en el procedimiento sancionatorio de la fase probatoria ante la Superintendencia de Competencia.

Como objetivo específico uno es identificar el principio de contradicción en el debido proceso en el procedimiento sancionatorio de la Superintendencia de Competencia en El Salvador; como objetivo específico dos está determinar quiénes son los sujetos encargados de velar que se cumpla el principio de contradicción en el debido proceso en el proceso sancionatorio en la fase

probatoria ante la Superintendencia de Competencia; como objetivo tres es identificar quienes son los sujetos que forman parte del procedimiento Sancionatorio; como objetivo cuatro, determinar los indicios que se deben configurar para que se tenga lugar al inicio del procedimiento sancionador; como objetivo cinco, analizar por medio de los precedentes, si se cumple el debido proceso en relación al principio de contradicción, en la etapa probatoria del proceso sancionador ante la Superintendencia de Competencia, como objetivo seis, indagar la trascendencia jurídica que conlleve la violación del principio de contradicción del debido proceso y como objetivo siete, establecer una comparación entre el procedimiento sancionador internacional y el procedimiento Salvadoreño Sancionatorio.

En cuanto al sistema de hipótesis, se planteó como hipótesis específica uno: al conocer el procedimiento sancionatorio que ejecuta la Superintendencia de Competencia se obtendrá un parámetro para determinar que en la etapa probatoria se ha logrado determinar la correcta aplicación del principio de contradicción del debido proceso; hipótesis dos, para una correcta investigación es determinante conocer aquellos sujetos de la institución que se encargan de vigilar dentro del procedimiento sancionador para que se haga todo acorde a la ley; otra hipótesis específica es, determinar los motivos por los cuales se genera un procedimiento sancionador, con el estudio de los casos que existen en la Superintendencia de Competencia, se determinara la vulneración del principio de contradicción del debido proceso.

La metodología utilizada para el logro de la comprobación de las hipótesis es mediante un análisis dogmático jurídico y de las resoluciones de organizaciones internacionales que se pueda percibir sobre el principio de contradicción, pero principalmente en la legislación salvadoreña y resoluciones de la SC, incluyendo análisis de sentencias.



En cuanto al desarrollo capitular, en el capítulo uno denominado “Antecedentes históricos de la Contradicción”, en este apartado se hace una reseña sobre la historia de la Contradicción en materia jurídica, rastreando dicho tema desde tiempos remotos como lo fue en el Imperio Babilónico, antigua Grecia, imperio romano, la edad media, hasta la actualidad.

El capítulo dos es llamado “el Principio de Contradicción” en el cual se realizó un estudio sobre dicho principio, se hace la diferencia entre si la contradicción es un principio, una garantía o un derecho; se brinda una definición sobre la contradicción y, sobre fuentes formales, donde podemos encontrar la contradicción.

El capítulo tres es sobre “Derecho Comparado” en donde identificó y analizó los tratados internacionales, como la Declaración de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros; se analizaron los países de México, Argentina y España referentes a la Contradicción, se investigó las diferentes leyes de esos países para aclarar sobre la contradicción y así presentar lo que se buscaba comprobar; y, por último, dos casos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Todo lo anterior es para poder llegar a lo principal de este trabajo, lo cual es el análisis de dicho principio en la Superintendencia de Competencia, en su capítulo final.

Por último, el capítulo cuarto es denominado como “El Principio de Contradicción en la Ley de Competencia”, se identifica a la SC como un ente que puede realizar procedimientos administrativos, y como todo procedimiento da oportunidades para contradecir previo a que se realice una sanción o se absuelva de algún cargo; en este último capítulo, se ven las leyes que utiliza dicha institución, los momentos en que se realizan las pruebas y se analizan tres casos, llevados ante dicho tribunal para verificar

si se realizaron de una manera eficaz y acorde a lo establecido en las leyes citadas.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTRADICCIÓN**

El objetivo del primer capítulo es conocer la evolución que tuvo la contradicción a nivel mundial para luego delimitar a América Latina y posteriormente concretar en el país; ya que los problemas que existían en las sociedades a lo largo de la historia provocó que grandes precursores introdujeran algo que quede plasmado para poder tener un proceso igualitario y justo al momento de estar en un procedimiento sancionador, logrando que hasta estos días sean precedentes para lo que se conoce como un principio en un procedimiento sancionador y que este sea esencial en todo proceso judicial.

Se realizó el precedente histórico de la contradicción, se razona que esté no tiene un precedente de su surgimiento, puesto que nace por medio de actos que se daban de acuerdo a la costumbre de la población y de la manera de juzgar en la antigüedad.

Existieron pequeñas nociones de la forma de enjuiciar en la antigua región central-sur de Mesopotamia (Babilonia) así como en el sureste de Europa (Grecia) y la antigua Roma ahora capital de Italia; en el cual cada nación poseía un código según su costumbre y lo sobresaliente es que prevalecía la desigualdad dentro de un proceso al momento de juzgar generando una incertidumbre por parte de las personas afectadas.

Años más tarde, la Iglesia Católica toma un papel importante dentro del mundo jurídico por medio de Santo Tomas de Aquino con el ser y no ser

donde adopta la postura que es un principio propio de la persona y se obtiene de manera natural.

Además, con el cambio obtenido por parte del Derecho Canónico se logra el surgimiento del derecho eclesiástico para el inicio de aquellos principios racionales que surgieron para la creación del Canon.

La contradicción en América Latina surge después de venir con un sistema inquisitivo que generaba deficiencias al momento de juzgar y a raíz de eso nace el sistema acusatorio que viene a cambiar totalmente el proceso y es así como se empieza ya a hablar sobre la contradicción.

El Salvador adoptó en la Constitución de 1841 la contradicción ya como un principio que forma parte fundamental de un proceso, logrando así, que se llevase un proceso sancionador más eficaz al momento de presentar los elementos probatorios.

## **1.1. Edad Antigua**

Este período en relación a la historia universal tiene como inicios la edad primitiva, hasta el año de 476 después de Cristo, con la caída del Imperio Romano.

### **1.1.1. Código de Solón**

Solón (638 a. c 558 a.c) fue un legislador, poeta y reformador político que creó lo que se conoce hasta la actualidad como el "*Código de Solón*" con la finalidad de sustituir y eliminar mucho del contenido de lo que fue código de Dracon del año 409 A. C. El código de Dracon es un precedente que causo

en esa época una desigualdad de las clases que existían por su riguroso contenido hacia la población que era de escasos recursos obligando inclusive a que violentarían de la vida misma por su rumbo en contra de la libertad.

El código de Solón cambia de manera radical el contenido del código de Dracon dejando como única referencia solamente la pena de muerte<sup>1</sup>, la actuación de Solón supuso un cambio radical en la estructura sociopolítica de la polis no solo en Atenas sino en la antigua Grecia.

Fue así que en el año de 594 el legislador fue nombrado *“reconciliador y arconte”*<sup>2</sup> en Atenas, personificando su postura para poder interferir en el ámbito social de la crisis que se vivía para la mejora de la situación tanto económica como política. Sus reformas permitieron que los productores directos del mundo rural se integren de forma definitiva y estable en la ciudadanía con plenos derechos a la participación política, algo que, en última instancia, operó como una protección contra su explotación.

Otro logro de este código fue *“que en el futuro nadie prestara bajo fianza de la persona”*, es decir que se genera la anulación de todas las deudas que poseían todos los ciudadanos y que al no poder pagarlas ya no perderían el derecho de su libertad. En cuanto al mercado económico pone un rumbo hacia el cultivo del olivo y de la vid, beneficia la industria y el comercio, además reforma el sistema de pesas y medidas y dota a su ciudad de una moneda más cómoda y liviana que desde luego en un principio no fue

---

<sup>1</sup> Rodrigo Pérez Viral, "Las Reformas de Solón. Helenos y Latinos: una historia épica", accedido 28 de julio de 2018, <https://helenosylatinos.wordpress.com/2011/07/18/las-reformas-de-solon/>.

<sup>2</sup> Alexander Petrie, *Introducción al Estudio de Grecia*, 3° ed. (México: Fondo de Cultura Económica, 1956), 22.

aceptada pero después tuvo el visto de todo ciudadano. Si bien es cierto que se logra la libertad hacia los campesinos pobres, restaura la pequeña propiedad, pero lo más sobresaliente y adhiriéndose a la problemática es que se genera el nacimiento de una democracia<sup>3</sup>, es decir que el campesino pobre le nace su derecho de poder intervenir en la Administración Pública. Lo que Solón por medio de la ley logro fue quitarles a los nobles la facultad de poder juzgar arbitrariamente, por medio de leyes existentes para que así naciese un gobierno democrático.

Es así como se puede observar dentro de la antigua Atenas el inicio de lo que se conoce en la actualidad como derecho de defensa puesto que, ante su revisión en la Constitución de Atenas, él pretendió darle mayor protagonismo a aquellas personas que se encontraban por debajo de lo que era la polis y que tuviesen su momento oportuno dentro de la administración pública para intervenir en su defensa propia.

### **1.1.2. Imperio Babilónico**

En este Imperio aproximadamente en los años 1790 - 1750 a. C se regía por el Código Hammurabi; en el oriente antiguo eran los dioses quienes dictaban las leyes (el dios Samash, el dios sol, dios de la Justicia) a los hombres, por eso se reconocen como sagradas. En esa época el papel del juzgador lo realizaban los sacerdotes<sup>4</sup>; más adelante el Rey Hammurabi fungió dicho papel y los sacerdotes eran funcionarios de él.

En la lectura de dicho código se puede observar que no hay una distinción en cuanto en la materia o área que regulaba dicho cuerpo normativo, es decir se

---

<sup>3</sup> Claudio Pellini, "Reformas de Solon en Atenas. Conflictos por los derechos civiles Grecia", accedido 28 de julio de 2018, [https://historiaybiografias.com/reforma\\_solon/](https://historiaybiografias.com/reforma_solon/).

<sup>4</sup> Joaquín Gómez-Pantoja, *El Código de Hammurabi* (España: Universidad de Alcalá, s. f.), 1-2.

encontraba leyes de carácter penal, patrimonial, familia, civil, etc. Además, en dicho código se compilaba sanciones o castigos según el delito o falta cometida, que estuviera literalmente expreso en dicho cuerpo normativo, ya fuere en cualquiera de las áreas o materias anteriormente dichas.

El código prácticamente narraba cada acto y la consecuencia del mismo; las sanciones en esa época eran muy rigurosas, se castigaba con pena de muerte en innumerables delitos (de los cuales en la actualidad no son considerados graves), como por ejemplo en delitos contra el honor.

Ejemplo del párrafo anteriormente aludido, es el siguiente: “...*Si un señor aparece en un proceso para (presentar) un falso testimonio y no puede probar la palabra que ha dicho, si el proceso es un proceso capital, tal señor será castigado con la muerte...*”<sup>5</sup>.

Se aprecia como en esta época comparada con la actual existían penas muy rigurosas aparte de violarse ciertos derechos fundamentales, y no se daba la oportunidad a las personas de poder defenderse en juicio.

Además, es observable que en esta época no existía igualdad en la aplicabilidad de las sanciones, cabe aclarar que en el Código Hammurabi hacia una distinción entre las personas (hombres libres, esclavos y una categoría intermedia llamada “muskenu”).

Se establecía sanciones de carácter pecuniario para aquellos que infringían la Ley y eran superiores. Mientras que a los esclavos no tenían los mismos

---

<sup>5</sup> María Pilar Rivero, “El Código de Hammurabi”, accedido 15 de enero de 2018, <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

derechos y se les castiga con penas más duras como la muerte. Es notable la ausencia del derecho de igualdad, para a un determinado grupo de personas por no poseer ninguna de las prerrogativas que les determinaba la posesión económica o poder en aquella época.

Ahora bien, la contradicción conforme al Código Hammurabi no se encuentra configurada como tal, ya que se puede observar que el Juzgador a través de dicha norma da lugar a que la prueba sea ofertada por aquel que acusa, más no se le da la oportunidad de refutar dicha acusación al acusado. Como ejemplo de ello podemos ver un artículo, el cual establece que: “...*Si un señor acusa a (otro) señor y presenta contra él denuncia de homicidio, pero no la puede probar, su acusador será castigado con la muerte...*”<sup>6</sup>.

Otro artículo de dicho código establecía que: “...*Si un señor imputa a (otro) señor prácticas de brujería, pero no las puede probar, el acusado de brujería irá al río (y) deberá arrojarse al río. Si el río (logra) arrastrarlo, su acusador le arrebatará su hacienda. (Pero) si este señor ha sido purificado por el río saliendo (de él) sano y salvo, el que le imputó de maniobras de brujería será castigado con la muerte (y) el que se arrojó al río arrebatará la hacienda de su acusador...*”<sup>7</sup>.

Se puede decir que la aplicación de esta ley se basa en la “Ley del Talión” (ojo por ojo, diente por diente), ya que cada acción cometida era sancionada con una pena de acuerdo al daño causado. En ocasiones como el ejemplo anterior, el hecho de acusar a alguien y no poder probarlo, se le castigaba

---

<sup>6</sup> Ibíd.

<sup>7</sup> Ibíd.



con pena de muerte. Razón por la que se concluye que en esta época no existió como tal la contradicción, ya que las personas acusadas quedaban a disposición de la prueba que aportaba la parte acusadora.

Vulnerando así el derecho de defensa; sin embargo, el ser humano como manera de defensa siempre busca su protección ante un hecho en el que se le acusa de manera de auto defenderse ya que es la misma mente la que juega un rol importante; pero dado que en esta época existía una desigualdad de clases en cuanto a los puestos jerárquicos la opinión del acusado no se tomaba en cuenta y quedaba sin efecto.

### **1.1.3. Imperio Romano**

En la Antigua Roma, su nacimiento data cuando se juntan tres tribus<sup>8</sup>: los ramnenses, los titienses y los luceres, tribus establecidas en las colinas que bordean la orilla izquierda del Tíber. En dichas tribus estaba divididas cada una por diez curias.

En dichas tribus existen los patricios, las clientelas y la plebe; su forma de gobierno era sobre la existencia de un rey, el cual era, elegido por los patricios; es jefe de los ejércitos en momentos de guerra, magistrado judicial en lo civil como en lo criminal, entre otras cosas, hasta que falleciera o lo cambiaran.

Al determinar sobre principios e historia del derecho, se toma como una fuente el Derecho Romano; por lo que es necesario que cada trabajo de

---

<sup>8</sup> Eugene Petite, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 9° ed. francesa, tr. por Manuel Rodríguez Carrasco (México: Cárdenas, 1989), 17-19.

investigación presente antecedentes que pueden ser visualizados desde la Antigua Roma.

El autor Eugéne Petite establece cuatro periodos en la historia del Derecho romano, los cuales son: la fundación de Roma a la Ley de las XII tablas, de la Ley de las XII tablas al fin de la República, del advenimiento del imperio a la muerte de Alejandro Severo y de la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano<sup>9</sup>.

El primer periodo el autor manifiesta que previo a la Ley de las XII Tablas, en la primera etapa del Imperio Romano, todo iba encaminado al dominio de los patricios y que había una imprecisión sobre sus reglas en la administración de justicia tanto en Derecho Privado como en la represión de crímenes y delitos.

Por lo que los tribunos recibían las reclamaciones de la plebe, en la que exigían la redacción de una ley que fuera común para todos los ciudadanos<sup>10</sup>; después de diez años de resistencia el Senado y los tribunos llegaron a un acuerdo y fue creada la de las XII tablas

Es decir, que anterior a la creación de las XII Tablas, en Roma, no existía una redacción formal a la cual se pudiera respaldar una persona “común” para la protección de sus derechos; por lo que se encontraba dominado a la voluntad de los patricios a través de las costumbres o leyes religiosas las cuales favorecían a la clase dominante.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> José Fernández González, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23° ed. (México: Porrúa, 2007), 36.

En el segundo periodo se crea la ley de los decenviros<sup>11</sup> que se vino a concretizar en la ley de las XII Tablas. Esta época apertura lo que es el proceso judicial en la que actuaban partes procesales; es decir parte autora y defensora, tanto en derecho público como privado.

En este tiempo la plebe había escalado posiciones en la estructura de gobierno romano<sup>12</sup>, lo cual fue un gran adelanto para ese tiempo, se puede decir que creo una abertura para que el sistema jurídico tuviera una fuente, al momento de confrontarse entre la parte acusadora y defensora.

Las XII tablas, se pueden agrupar en tres bloques, los cuales son: 1) Derecho Procesal tabla I, II y III; 2) Derecho Civil tabla IV, V, VI y VII; y 3) Derecho Penal tabla VIII, IX, X; se toman en cuenta únicamente X Tablas debido a que estas fueron creadas inicialmente, más adelante se crearon las últimas dos de las que no se le da mayor relevancia al no ser el objeto de esta investigación.

Este instrumento fue un avance significativo para el Derecho sobre todo por haber sido escrito y que prevaleció su uso por mucho tiempo en la época antigua. De las XII tablas, al haber sido analizadas, en función de poder encontrar nociones sobre la contradicción entre partes procesales; se encontraron rasgos que al hacer una interpretación de ello se puede apreciar una brecha a lo que es la defensa y por ende a poder controvertir hechos.

Lo expuesto en el párrafo anterior se puede ver reflejado en la Tabla I numeral uno el cual habla sobre sobre la citación a juico<sup>13</sup>, por lo que se concluye que al ser citado se le está dando la oportunidad de controvertir

---

<sup>11</sup> Petite, Tratado Elemental de Derecho Romano, 28.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> José María Antequera, Historia de la Legislación Romana, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, 3º ed. (Madrid, 1874), 58.

hechos de los cuales se le pueden estar acusando a una persona, así ambas partes relataban los hechos al pretor<sup>14</sup> y se realizaba el juicio que tenía que concluir antes del atardecer.

La Segunda Tabla, numeral uno<sup>15</sup>, no es muy explícita sobre la defensa, de hecho, trata inicialmente sobre los testigos y el llamamiento que se hacía a la persona demandada que consistía en que el demandante desde afuera del hogar de la parte demandada gritaba para exigir la cosa que juzgaba, pertenecerle y así al hacerlo público lo ocurrido este podría tener testigos.

La idea de la publicidad sobre el hecho se ve englobado a la parte acusadora ya que al momento de hacer exigencia de lo que dice ser de esta persona, es pretendiendo que las personas a su alrededor lo escucharan; además pudo provocar que más de alguna vez uno de los oyentes fuera del pensar que lo que exige es falso ya sea por haber estado presente en el momento oportuno o por la credibilidad que tiene la persona a la que se denuncia.

Esto quiere decir que la publicidad pudo causar en aquel entonces, que hubiera personas que al momento de controvertir los sucesos estén a favor del demandado generando una desigualdad y a la vez una injusticia en el juzgamiento.

Este período a pesar de que la plebe estaba obteniendo cada vez más cargos en la política pública y la existencia de lo que se puede denominar

---

<sup>14</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, versión aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Según Cabanellas en su diccionario jurídico elemental, define la palabra pretor como Magistrado que ejercía jurisdicción en la antigua Roma o en las provincias a ella sometidas.

<sup>15</sup> Antequera, *Historia de la Legislación Romana*, 59-60

como ley escrita; no solo se hacía uso de ella a su totalidad, sino que al momento de alguna controversia; también estaba el factor costumbre; que en ese entonces era muy utilizado por los jurisconsultos<sup>16</sup> de la época y magistrados<sup>17</sup>.

De conformidad con lo anterior se puede identificar que al obtener una fuente sobre la costumbre y entendiendo, en ese entonces, la clase dominante tenía más facultades y ventajas al ser conocedores de escrito y de cómo era el trato social se puede concluir que existía un desequilibrio al momento de impartir justicia; esto se entiende que podría haber existido manipulaciones por parte de las clases dominantes para no perder del todo ventajas sobre el pueblo.

El tercer periodo se dio a comienzos del siglo VIII, la constitución republicana de Roma fue sustituida por una monarquía, quedando Octavio como único señor, luego de la batalla de Actium, tomó los títulos de Imperador y Augustus, se hizo conceder del pueblo y del senado, de 726 a 741. El poder proconsular le investió el mando de todos los ejércitos del imperio; la potestad tributaria, que hacía su persona inviolable y le daba derecho al veto sobre todos los magistrados; la potestad sensorial que le permitía completar el senado y, el poderío religioso. Ninguna de las antiguas magistraturas fue suprimida<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica, "Derecho", accedido 28 de julio de 2018, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho/derecho.htm>. Significa: El que profesa con el debido título la ciencia del Derecho, dedicándose más particularmente a escribir sobre, y a resolver, las consultas legales que se le proponen. Conocedor de la ciencia interprete del derecho civil, cuya respuesta tenía fuerza de ley

<sup>17</sup> Petite, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 41-44.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, 47-49.

Es necesario resaltar que al inicio de este periodo se le otorgo mayor influencia en las decisiones judiciales a los jurisconsultos, que existían en Roma; por ser intérpretes de las leyes y estudiosos de la jurisprudencia de esa época podían dar interpretaciones sobre hechos controvertidos, tanto en ámbito público como privado<sup>19</sup>; es decir que proporcionaban asesoramiento a quien lo pudiere necesitar y eso podría ser beneficio al momento de un litigio.

En el momento de un litigio las partes podían ser asesorados por jurisconsultos y citar su interpretación al momento del proceso, el cual ayudaba a contradecir los sucesos y por medio de analogía sobre hechos similares anteriores hacer una argumentación.

Por lo que se concluye que al poder recibir apoyo de un estudioso del derecho se crea un avance en el debido proceso<sup>20</sup>, ya que brinda herramientas a la parte defensora para poder responder de una forma más sólida los sucesos y exponer la situación de ser falsos o poder establecer que la acción u omisión que realizo es permitido.

El cuarto periodo<sup>21</sup> a razón de las constantes guerras, peleas contra los barbaros y el imperio dividido, los jueces se encontraban en una situación de incertidumbre al no saber cómo poder brindar una solución inmediata a los litigios; pero a través de las obras de los jurisconsultos encontraron la manera de sobrellevar dicha alerta.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, 53.

<sup>20</sup> Christian Guzmán Napurí, *Manual del Procedimiento Administrativo General*, (Perú: Pacífico editores, 2013), 38. Según Napurrí el debido proceso es un conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; es decir, en el que se pueda declarar válidamente el derecho de alguien.

<sup>21</sup> Petite, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 47-49.

Existían muchas obras de los jurisconsultos, lo cual se complicaba la investigación para el juez; por lo que en esta época los emperadores se dieron a la tarea de efectuar reformas y reducir las obras de consulta hasta llegar al Emperador Justiniano<sup>22</sup>. Justiniano creó un código el cual logro hasta cierto nivel reducir las obras de consulta, y al crear ese instrumento jurídico genero un uso más simplificado para los jueces dejando en segundo plano la jurisprudencia creada por los jurisconsultos.

Lo que se menciona es importante dado que contribuye a un mejor desempeño en la manera de impartir la justicia y brindó en su momento una ayuda a aclarar la confusión que podría haber por tantas obras y argumentos distintos para un mismo hecho, lo que generaba inseguridad jurídica.

Sobre la historia de la Antigua Roma no se puede encontrar la contradicción, sin embargo, se logró a través de lo citado encontrar nociones que generaban una premisa de lo ahora se conoce como contradicción.

Al hablar sobre las acciones interpretaciones y leyes que existieron en esa época se entiende la existencia de contradicción el cual se vincula al derecho de poder defender, por medio de los mecanismos que permita y estén al alcance en el ordenamiento social en el que se encuentre. tal como lo dice Enrique Viscovi, el Derecho Romano, de ese tiempo, consistía en cláusulas que se introducían entre la intentio y la condemnatio<sup>23</sup>, a pedido y en interés del demandado, dirigidas a contraponerse a la acción.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* 55.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

Entonces, se concluye que así es como utilizaban los mecanismos las personas en la Antigua Roma y que ahora sirven como referencia para las instituciones jurídicas modernas<sup>24</sup>.

Por lo tanto, la Antigua Roma marcó un precedente que hasta la actualidad sigue siendo relacionado con el derecho por su gran importancia y manera de depender al derecho en cuanto a las costumbres de esa época.

## **1.2. Edad Media**

Es el periodo comprendido con la caída del imperio romano de occidente en el año de 476 y el establecimiento de los germanos dentro de la parte occidental, así como la toma de Constantinopla por los turcos otomanos en el año de 1453.

### **1.2.1. Derecho Canónico**

Para los tiempos de la caída del Imperio de Occidente<sup>25</sup>, en el siglo V, los Germanos eran casi completamente nómadas y combativos, sin embargo una parte de la sociedad era fresca y joven viviendo un cambio radical en aquella época.

Esto significo que mientras una iba decayendo la otra daba señales de progreso, pero tenían un derecho casi consuetudinario, es decir basado en las costumbres y debido a la poca consistencia de la filosofía religiosa germana permitió que asimilaran el cristianismo. Esto fue un factor que

---

<sup>24</sup> Enrique Vécovi, *Teoría General del Proceso* (Colombia: Temis S.A., 1984), 87.

<sup>25</sup> Beatriz Bernal, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorroanistas*, 6° ed. (México: Porrúa, 1995), 291-295.



consintió en vincular a las dos naciones, tanto el Imperio Romano y los barbaros o germanos, quienes se encontraban en las regiones bálticas.

El procedimiento en Alemania era público y oral<sup>26</sup>, de una forma sencilla, pero con dura influencia religiosa. Al haber sido el procedimiento público y oral se puede concretizar que existió un tipo de audiencia; por lo que se puede deducir que se expresaban los hechos que ocurrían, en donde se podría haber contrariado los argumentos, haciendo una especie de uso de la contradicción para desvirtuar los hechos ante la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, se tiene claro que la edad media fue fuertemente influenciada por el Derecho Romano en su mayoría por todo el continente europeo y principalmente en el Derecho Canónico que iba surgiendo. Una definición del Derecho Canónico es la siguiente: "...el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia, y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución..."<sup>27</sup>.

Siendo el sistema que se expandió por todo Europa poco a poco y que fue asimilado y adoptado por países con gran importancia en aquel entonces como lo fue Francia y Alemania; filósofos como Santo Tomás de Aquino muestran nociones acerca de la contradicción.

En cuanto a una fecha determine cuando nace la contradicción en sus escritos no se tiene clara, pero fue gracias al filósofo Santo Tomás de Aquino

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* 293

<sup>27</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, edición electrónica. El sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia, y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución.

(1224-1274) quien influye en la contradicción hasta el punto que afirma que es un principio y es este que forma un punto de partida a para fundar los demás principios.

Al tratar sobre la contradicción como principio, Santo Tomas de Aquino explica que: “En las cosas que el hombre percibe existe cierto orden; porque lo primero que se presenta en la simple percepción del entendimiento es el ente, cuyo concepto se incluye en todas las cosas que alguno percibe. Por esta razón, el primer principio indemostrable es que no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo, el cual se funda sobre la razón del ser y de no ser, y sobre este principio se fundan todos los demás”<sup>28</sup>.

El principio, se obtiene de la inteligencia, ya que los dos argumentos a los que Santo Tomás llama idea del “ente con la del no ente” tienen que ser evaluados de manera comparativa para que a partir de ello se emita, por medio de la razón, un juicio de valor conforme al raciocinio que se tenga al analizar ambos argumentos; es decir que si es o no.

Actualmente se encuentra su fundamento o base jurídica en el Código denominado “Codicis Iuris Canonici”<sup>29</sup> el cual hasta la fecha su principal interés es velar por los derechos de los fieles y que se respeten sus intereses, sin que la Administración de la Iglesia viole ninguno de ellos de

---

<sup>28</sup> Zeferino González, *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, 2º ed., primer tomo (Madrid, 1886), 1996.

<sup>29</sup> Cabe destacar que el CIC (Codicis Iuris Canonici) según el Canon número 6 dice que: “...Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan: 1 el Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917; 2 las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las prescripciones de este Código, a no ser que acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa; 3 cualesquiera leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código; 4 las demás leyes disciplinarias universales sobre materias que se regulan por completo en este Código...”. Es decir que entra en vigencia el nuevo CIC promulgado por el Papa Juan Pablo II, en Roma el día 25 de enero de 1983.

manera arbitraria. En este nuevo Código se mantiene el lineamiento que se debe respetar la tutela jurídica de igual forma, tanto para los superiores como los súbditos, sin hacer ninguna distinción.

*“En las cosas que el hombre percibe”*, dice Santo Tomás, existe cierto orden; porque lo primero que se presenta en la simple percepción del entendimiento es el ente, cuyo concepto se incluye en todas las cosas que alguno percibe; por esta razón, el primer principio indemostrable es que no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo, el cual se funda sobre la razón del ser y de no ser, y sobre este principio se fundan todos los demás”<sup>30</sup>.

En este sentido se da a conocer a través de dicho principio que se obtiene de la inteligencia, ya que los dos argumentos a los que Santo Tomás llama idea del “ente con la del no ente” tienen que ser evaluados de manera comparativa para que a partir de ello pueda emitirse a partir del uso de la razón un juicio de valor conforme al raciocinio que se tenga al analizar ambos argumentos.

Para mayor conocimiento, se debe observar que existiendo en el entendimiento dos operaciones una que conoce o percibe simplemente las esencias o naturalezas, la cual se le llama inteligencia de los indivisibles, otra mediante la cual compone y divide, es decir, afirma y niega, es preciso que haya alguna cosa primitiva en cada una de ellas.

Respecto a la primera operación, se encuentra ciertamente alguna razón primitiva que se incluye o va envuelta en toda concepción del entendimiento, a saber, la razón de ente, no pudiéndose concebir cosa alguna según está

---

<sup>30</sup> González, *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, 196.

primera manifestación de la actividad intelectual, si no se concibe como ente; y porque este principio, al todo es mayor que su parte, depende de los conceptos de todo y de parte; por eso este principio es el primero naturalmente en orden a la segunda operación del entendimiento.

Esto quiere decir que no puede alguno entender alguna cosa según este modo de operación del entendimiento, ya que es necesario tener conocimiento de este principio<sup>31</sup>; pues, así como el todo y las partes no se conocen sino conocido el ente, de la misma manera este principio, el todo es mayor que su parte, no puede ser entendido, sin que sea conocido de antemano o simultáneamente el referido principio de contradicción.

A partir de ello Santo Tomas sostiene que este principio se tiene de manera natural es decir que no se tiene por adquisición. Cuando se refiere de forma natural se refiere es porque las ideas del ser y no ser son ideas que surgen del hombre a raíz que son los primeros elementos objetivos de la inteligencia es decir este tipo principio es una función con el entendimiento, siendo el complemento ideal (de la inteligencia) ya que para el forman juntas una manifestación espontánea de la actividad intelectual, no obstante para él se constituye un tercer elemento ligado a este principio y es que se posee u obtiene por la naturaleza ya que se conocen con el entendimiento a menos que sea sometida a conocimiento y ahí sería adquiere ya no por la naturaleza si no a través del raciocinio.

El Derecho Canónico es el efecto del progreso de la iglesia y tiene su apoyo en la ley positiva de aquellos principios racionales que ayudan a establecer

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, 197.

ideas subjetivas para el nacimiento del derecho eclesiástico<sup>32</sup>. Es decir que la iglesia tiene su razón de trabajar de la mano con el derecho canónico a través de la ley positiva.

Rigoberto Chicas en su tesis "El Papel del Juez en la Instrucción Formal y la Audiencia Preliminar"<sup>33</sup>, hace referencia de cómo se ejercía la defensa durante el tiempo que existió el Derecho Canónico; habla del Tribunal de la Inquisición, llamado también como Tribunal de Santo Oficio, que se extendió por Europa durante los siglos XIII y XIV. En ese tiempo los jueces tenían que ser instruidos en ciencia teológica y jurídica, entre otros requisitos; sostiene, en dicho trabajo de investigación, que el acusado podía probar su inocencia a través del método de la purgación<sup>34</sup>, que consistía en el valor que adquiere el juramento realizado por éste y por un número variable de sujetos de la misma clase que se denominaban compurgadores.

Los purgadores declaraban a favor del acusado, y en caso que no prestaba juramento el acusado o no conseguía los conjuradores, se consideraba que había fallado la purgación, por lo que se le castigaba como si hubiese comprobado haber cometido el delito.

Detenido el imputado, éste no conocía los motivos de la causa, por lo que comenzaba la pérdida de su condición de sujeto procesal para transformarse en objeto de persecución, quien era indagado para obtener su confesión y si

---

<sup>32</sup> Roberto Díaz López, "Derecho Eclesiástico", accedido 28 de julio de 2018, <http://www.unla.mx/iusunla29/reflexion/Derecho%20Eclesiastico.htm>. Roberto Díaz define el eclesiástico como el derecho que estudia las regulaciones y posturas legales que el Estado asume en relación con los diversos credos religiosos; y como el derecho humano a la libertad de creencia

<sup>33</sup> Rigoberto Chicas, "El papel del Juez en la Instrucción Formal y la Audiencia Preliminar" (tesis de maestría, Universidad de El Salvador, 2013), 8.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

se lograba podía sobrevenir su arrepentimiento. Ahora bien, si esto no era así, se le comunicaba el contenido de la acusación, la que contestaba ipso facto, en forma oral, luego se le permitía hacerlo por escrito; la instancia siguiente era el proceso probatorio, el cual estuvo teñido de crueldad, porque la batalla del bien sobre el mal, no se libraba en lo jurídico, sino que se buscaba el triunfo de la penitencia sobre el pecado.

El procesado era interrogado para lograr su confesión, utilizándose además suplicios físicos acordes a cada caso, como el tormento, que cesaba hasta lograr la confesión. Ahora bien, para poder hablar de derecho canónico y la contradicción es necesario relacionar el derecho procesal canónico, el cual tiene vigente lo que es el principio de contradicción y tiene mucha influencia de la tradición romana ya que es la costumbre que más se ha ilustrado el proceso judicial en todas sus fases hacia las partes<sup>35</sup>.

Esto quiere decir que se puede clasificar dentro del derecho canónico procesal a los sujetos procesales, que son actor (demandante) y el demandado, pero se da el caso que muchas veces existen juicios en los que no hay demandado.

Existe el caso cuando el derecho prescribe, por la única razón de que el actor o demandado sean representados legalmente como lo es un menor de edad o la persona sufra trastornos mentales tal como lo establece el art, 1478<sup>36</sup> del código de derecho canónico<sup>37</sup>. Es poco el conocimiento que se

---

<sup>35</sup> Pedro María Reyes Vizcaíno, "El proceso Canónico", accedido 16 de enero de 2018, <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/el-proceso-canonic-en-general/27-las-partes-procesales-en-el-derecho-canonic.html>.

<sup>36</sup> *Código de Derecho Canónico* (Vaticano: Constitución Apostólica Sacrae Disciplinae Leges, 1983). Según el Art. 1478 del Código de Derecho Canónico se establece la regla que si fuesen menores actuarán por medio de sus padres, tutores o curadores. Exceptuando en las causas espirituales y en las conexas con ellas, por ejemplo, los menores que hayan

tiene acerca de los procesos que se presentan en la Comunidad Eclesiástica, no obstante, a los diferentes procesos que han surgido son antecedentes que trazan una línea a través del tiempo para obtener nociones.

En la Iglesia el canon 1733<sup>38</sup> regula un interés para que se evite de cierta manera los conflictos entre los superiores con los súbditos, es decir que se buscaba la manera de que se respetasen una serie de reglas que permitieran un orden en los conflictos, respetando el grado jerárquico que la persona tenía dentro de la iglesia.

Ahora bien, respecto a lo concerniente al derecho de defensa en el Derecho Canónico es apreciable la manifestación de este en diferentes disposiciones, en los diferentes procesos regulados en el CIC, determina que las partes pueden libremente designar a uno o varios Abogados<sup>39</sup>. Es decir que a pesar de ser una institución con su propia ley positiva se permitía la intervención de una persona ajena a la institución.

No obstante, hay casos en los que el Juez da la facultad para que puedan defender sus Derechos personalmente sin intervención de uno. Así como

---

alcanzado el uso de razón pueden demandar y contestar por sí mismos sin el consentimiento de los padres y del tutor o si hubieran cumplido catorce años; de no ser así deberán hacerlo mediante un curador nombrado por el juez.

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> Código de Derecho Canónico de 1983, Canon 1733 numeral 1, dice que: "... Es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo incluso a la mediación y al empeño de personas prudentes, de manera que la controversia se eluda o se dirima por un medio idóneo...".

<sup>39</sup> *Ibíd.* "... 1. La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado. 2. En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez. 3. En el juicio contencioso, si se trata de menores o de un juicio en el cual entra en juego el bien público, con excepción de las causas matrimoniales, el juez ha de designar de oficio un defensor a la parte que no lo tiene..."

también regula que es imprescindible la defensa por medio de un Procurador o Abogado en los Juicios Penales y en el caso de los Procesos Contenciosos en los que un menor de edad o sea vea afectado el bien.

Durante el desarrollo de los procesos la Contradicción es fundamental, ya que el Código se observa que a las partes se les da las mismas oportunidades de intervenir, así mismo en el Título IV referente a las pruebas, ambas pueden aportar las que sean pertinentes para su Defensa y de esta forma probar lo alegado.

Entonces, se puede determinar de manera satisfactoria que en el derecho canónico se regula desde sus inicios al mundo jurídico el Derecho de Defensa ya que se les otorga a los contendientes la posibilidad de defenderse siendo siempre necesaria la intervención del derecho canónico procesal para las partes por medio de la citación y emplazamiento para poder alegar por medio de escritos y de forma oral en juicio<sup>40</sup>. Es decir que ya se practicaba el derecho a poder defenderse en la etapa procesal a través de la citación y en juicio oral.

### **1.3. Edad Moderna**

La época moderna se desarrolla en el siglo XV hasta el siglo XVIII. Inicia en el año de 1492 con el descubrimiento de América y finaliza en el año de 1789 con la Revolución Francesa y la emisión de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

---

<sup>40</sup> Santiago Cañamares, *La ausencia del demandando en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas* (Madrid: Universidad Complutense, s. f.), 107.



### 1.3.1. Inicios de la contradicción en América latina

Al realizar un estudio de la contradicción en los países de Latinoamérica es vital importancia retomar la evolución e inicios de la formación de dicha figura en la institución procesal; es decir, considerar cuando se reconoció e instituyó la Contradicción como tal, así como los factores y aportes que llevaron a la aplicación de la misma.

El Sistema Inquisitivo se reconoce desde la época de la Edad Media y funcionaba solamente para aquellos países que poseían raíces o una identidad de juzgamiento de derecho romano-germano<sup>41</sup>.

Este sistema establece que: *“...se buscaba más que imponer sanciones, castigar a los pecadores para que obtuvieran purificación y alcanzaran la salvación eterna. Sin embargo, existen vestigios de este sistema desde la época del Imperio Romano cuando se crea la “Cognitio Extra Ordinem”, que surgió como un procedimiento extraordinario.*

Al hablar de ese procedimiento extraordinario se refiere a que éste establecía que un magistrado o juez administraba justicia en nombre del monarca, sus funciones eran investigar y, a la vez, dictar sentencia, actuaba de oficio sin necesidad de acusación, y los actos procesales eran escritos y secretos<sup>42</sup>.

Se observa la desigualdad que existió en este sistema al momento de juzgar ya que no se permitía la intervención de la parte acusada.

---

<sup>41</sup> Estudiosjuridicos.wordpress.com, *"El sistema inquisitivo y el sistema acusatorio"*, accedido 11 de abril de 2018, <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-procesal-penal/el-sistema-inquisitivo-y-el-sistema-acusatorio/>.

<sup>42</sup> Alfredo Blanco Odio, *"El derecho procesal penal costarricense"* (San José: Porvenir, 2002), 38.

No obstante, este modelo no solo fue adoptado en Europa, sino también en América Latina<sup>43</sup>, el cual la función del Juez no solo era juzgar sino también investigar; la defensa que tenía poca participación para hacer valer sus derechos, violentándose innumerables derechos y garantías procesales.

La imparcialidad siendo una de las más importantes en todo Proceso Judicial se veía violentada ya que el Juzgador era la misma persona que investigaba, adicionado a ello el hecho que la defensa no asumía una participación plena el Sistema Acusatorio<sup>44</sup>.

El modelo acusatorio es la base del juicio oral en el ámbito jurídico y tal como se indago en el acápite anterior se tuvo la apertura del mismo en las culturas de la Antigüedad. Este Sistema surge en la época del derecho griego y a los últimos tiempos de la República Romana, en el cual se logra hacer grandes cambios respecto a los derechos y garantías que se les reconocen a los ciudadanos. Un claro ejemplo de este sistema es: la libertad, contradicción, defensa, entre otros.

Siendo el resultado a la aplicabilidad de esos derechos y garantías, y que eran prácticamente nulos, considerando que se venía de un sistema sumamente injusto en la época de la llamada “*Santa Inquisición*” donde sometían a las personas a tortura o actos que atentaban contra su dignidad, todo ello con el objetivo de lograr que confesaran.

---

<sup>43</sup> Jessica María Hernández Barrantes, Carmen María Rodríguez Montoya, y Adriana Tenorio Jara, "El sistema oral acusatorio en Costa Rica" (Universidad Estatal a Distancia, 2008),11.

<sup>44</sup>Ibíd., 19-20. "...es diametralmente opuesto al inquisitivo, se asocia a regímenes políticos de orientación democrática y procura que se dé un efectivo respeto de derechos y garantías procesales. El juez deja de ser el actor principal del proceso para constituirse en un observador imparcial garante de derechos, por ello la investigación y la acusación va a estar en manos del Ministerio Público; y los principios de oralidad, publicidad y contradicción van a ser los pilares del proceso penal...".

El Sistema Acusatorio ya se lograba diferenciar el Derecho Penal del Civil, a diferencia de la Edad Media donde en un mismo marco normativo se regulaban varias ramas del derecho y no existía una diferencia de ello. En América Latina este Sistema es el más adoptado por la gran mayoría actualmente, ya que es totalmente opuesto al Sistema Inquisitivo, donde el Juez solamente es el encargado de valorar y dirigir el proceso, consecuente a ello dirime en base a la Sana Crítica y con fundamento de derecho el resultado del proceso.

Por lo anterior, en el Sistema Acusatorio es deber del Ministerio Público investigar. Diferenciándose indiscutiblemente estos dos sistemas en mención donde podemos determinar que, el primero fue totalmente fallido considerando la vulneración de los derechos fundamentales a los ciudadanos y encontrándose en una total imparcialidad ante la defensa de sus derechos puesto que la acusación como el juzgar le correspondían a una sola persona.

El segundo sistema cambió todo lo anterior, ya que el Sistema Acusatorio se caracteriza por la oralidad, dándoles a ambas partes iguales derechos dentro de toda la etapa del proceso, con igual participación para su defensa. Y dándole la facultad al Juez de decisión con los medios aportados por las partes.

Entonces para poder determinar la contradicción es necesario retomar lo que es y como influyó el sistema acusatorio para que se diera el nacimiento de la contradicción ya que en la antigüedad se sabe que el derecho operaba de manera consuetudinaria<sup>45</sup>. Es decir que el derecho operaba acorde a la costumbre de aquella época.

---

<sup>45</sup> Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 211.

En América latina surge como la manera de garantizar el desarrollo de la fase investigativa, siempre y cuando se utilizan los suficientes medios de prueba para la fase probatoria. Fue así como a través de la Revolución Francesa se da el inicio de un sistema novedoso que vendría a cambiar el sistema inquisitivo y que es referente para el actual dentro del territorio de América latina y demás países que aplican este sistema con el fin de garantizar un procedimiento justo e igualitario para las partes.

#### **1.4. Edad Contemporánea**

Esta etapa inicia desde la revolución francesa (1789) y el periodo que actualmente se cursa, y es aquí donde surge la normativa nacional e internacional que obliga a los estados el reconocimiento de los derechos humanos.

##### **1.4.1. La contradicción en El Salvador**

En el país inicialmente no se encontraba el Principio de Contradicción, fue hasta la Constitución de la República de 1841 en la que en su Art. 76 se logra no de una manera expresiva, pero si se entendía dentro del texto. El Art 76 dice lo siguiente: *“...Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes...”*. Dando un inicio a la correcta aplicación del derecho de defensa. Se determinó que en la parte del texto *“sin ser previamente oída y vencida en juicio”* se encuentra enmarcado de manera subjetiva el derecho de defensa y por lo tanto dentro de esa esfera del derecho defensa se localiza la contradicción. Luego de ello aparecen las Constituciones de los años 1864, 1871 y 1872 en las que no se

sufre mayor cambio respecto de la regulación del derecho de defensa y por lo tanto no cambia la idea de la contradicción.

Ahora bien, su única variante es que les reconoce a las partes el derecho de poder recurrir de aquellas resoluciones emitidas por la autoridad competente según sea el caso, es decir se le permitió acudir a una instancia superior cuando se estuviera en disconformidad o ante la posible violación de algún derecho.

En las siguientes Constituciones de la República de El Salvador de los años de 1880, 1883, 1886 y 1939 vienen siendo básicamente lo mismo respecto a la contradicción se puede observar que se configura propiamente como garantía constitucional el derecho de apelar y hacer uso de los medios impugnativos que brindaba la Ley en los Procesos Judiciales. En las Constituciones de los años de 1944, 1945, 1950 como lo fueron las anteriores se hicieron cambios poco sustanciales respecto al contenido del derecho de defensa y la contradicción.

La Constitución actual que entró en vigencia en el año 1983 en su capítulo I sección primera que es donde se regulan los derechos individuales, en el Art. 11 establece que: *“...Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*.

Esto es un cambio para enfatizar que la Constitución tiene como único fin que exista un procedimiento justo y protege no solo por medio del derecho de defensa, sino que también protege que no exista un proceso repetitivo

hacia a la persona. El Art. 12 que establece que: *“...Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”*.

Al interpretar el artículo, quiere decir que toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

En el país bajo la normativa Constitucional, siendo de mayor jerarquía que las demás ha estado inherente la contradicción para que se siga un debido proceso y no se viole el derecho de defensa de las partes. El principio de contradicción antes de alcanzar ser una figura jurídica de mucha trascendencia tuvo que pasar por una serie de movimientos sociales que demandaban la injusticia que se daba en los procesos sancionadores, todo esto tuvo su origen desde la antigua Europa, inclusive siendo influenciada la antigua iglesia católica en la manera de juzgar, luego continuo en el sistema de acusar en Latinoamérica concluyendo hasta nuestra región es decir Centro América, y es así como luego de tanta lucha por parte de las personas se logró ver nociones de lo que surgiría como el llamado derecho de defensa y dentro de este la efigie de la contradicción.

Para concluir el capítulo se da por entendido que siendo poca la información respecto a la contradicción se logró determinar de manera subjetiva el surgimiento de este, por medio del actuar de la persona humana ante el proceso sancionador logrando así comprender que la contradicción si existió

desde los inicios ya que la persona inconscientemente siempre busca la manera de defenderse y contradecir de lo que se le acusa.

Dentro de los objetivos planteados en un inicio se hablaba del debido proceso como el ser del tema, pero debido al estudio de las diferentes edades en la historia en relación al tema principal que es la contradicción y se ha logrado determinar y marcar un precedente de la contradicción y salirnos un poco del contenido de los objetivos planteados en un inicio, pero fue necesario para darle un sentido a la problemática planteada; y se logró sentar una base que no había sobre la contradicción y aprender que la contradicción es importante y no se le puede negar a una persona porque es a raíz de esto que se está cumpliendo un debido proceso y evitando anomalías en los mismos.

## **CAPITULO II**

### **EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Al iniciar el tema de esta investigación se enfatizó que la problemática se basa únicamente en el procedimiento sancionador ejercido por la Superintendencia de Competencia; que se profundizara en el contenido del capítulo tres.

Este capítulo, contiene información sobre la contradicción, ya con los antecedentes obtenidos del capítulo anterior y logrando ver desde una perspectiva que es un principio constitucional, pero es necesario que se pueda ubicar en el contexto sobre que es la Contradicción, por lo que durante el desarrollo este apartado se pretendió diferenciar sobre que es un derecho, garantía y principio, en forma general; con el fin de poder distinguir cuando se habla sobre un principio.

Contiene la definición del principio de contradicción y sus fuentes formales, las cuales coge únicamente regulación nacional: principalmente en la Constitución de la República y leyes secundarias en materia civil, penal y administrativo. Por último, se habla sobre el alcance del principio de contradicción estableciendo límite únicamente sobre la prueba, por ser un tema muy general en el que se puede abarcar todo el proceso.

El propósito del segundo capítulo es distinguir el principio antes mencionado, para poderlo ubicar y saber, así como lograr determinar o conocer cuándo es el momento oportuno para alegar a través de este principio durante el procedimiento.



## **2.1. Diferencias entre derecho, garantía y principio**

Se pretende en este apartado determinar y tener claro qué es el derecho, qué es y cómo opera la garantía en general y sobre todo que son los principios, con el fin de tener sentada la base de estos tres conceptos y poder fijar como se definirá la contradicción en el desarrollo del trabajo.

### **2.1.1. ¿Qué es un derecho?**

Según Enciclopedia Jurídica<sup>46</sup> cuando se habla de derecho posee dos acepciones fundamentales, cuando es de una manera objetiva, que se refiere al conjunto de normas que rigen la vida del hombre en sociedad y sus relaciones con los demás miembros de la misma, y cuando se hace de una manera subjetiva en la que haciendo alusión a las facultades concretas que el ordenamiento reconoce a los individuos dentro del marco del derecho objetivo.

Según lo expresa Antinori<sup>47</sup> el derecho es una de las ciencias que ha tenido mayor dificultad para sus estudiosos en poder conceptualizar o definir, lo cual ha producido como una lógica consecuencia de ello, que aquellos que han esbozado algún concepto han sido discrepantes entre sí. Esto a su vez ha sido producto de distintas tendencias que han seguido sus autores, que dieron origen a diversas posturas doctrinarias; no obstante, ya que el tema se convertiría muy amplio en definirlo por las diversas doctrinas, se perdería el objeto de la investigación, por lo que solo se expondrá algunas nociones expuestas por dicho autor.

---

<sup>46</sup> Enciclopedia Jurídica, "Derecho".

<sup>47</sup> Eduardo Antinori, *Conceptos Básicos del Derecho*. (Chile: Universidad de Aconcagua, 2006), 25-26.

Por medio de la etimología la palabra, “derecho” alude a “directum”, “dirigido”, con lo que se indica sujeción a una regla, imagen que aparece constantemente en todas las lenguas europeas derivadas del latín: “droit”, “right”, “diritto”, etc.<sup>48</sup>

Algunos autores entienden por derecho lo siguiente<sup>49</sup>: para Arauz Castex, “el derecho es la coexistencia humana normativamente pensada en función de justicia”. Para Borda, “es el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter de obligatorio y conforme a la justicia”. Para Salvat, “es el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos”.

Entonces, a manera de concluir, el derecho si bien es cierto es un conjunto de normas jurídicas con la finalidad de regular a los habitantes de un país, también se puede determinar que es el uso de las facultades que tiene una persona siempre y cuando este no influya en la vulneración del derecho del otro y se esté llevando a cabo la aplicación del debido proceso en toda la etapa procesal.

### **2.1.2. ¿Qué es una garantía?**

Para empezar este apartado se debe tener en claro que las garantías son medios o técnicas que establecen protección a los derechos, esto quiere decir que no es lo mismo garantía y derecho, sin embargo, esto no quiere decir que ambos no están íntimamente relacionados ya que tienen una sintonía en el proceso según el caso.

---

<sup>48</sup>Ibíd.

<sup>49</sup>Ibíd.

Debido a que las garantías son dispositivos que están en disposición hacia la persona para que esta ejerza su defensa de los derechos que están siendo vulnerados dentro de un procedimiento sancionador y así mismo poder obtener el resarcimiento de esos derechos<sup>50</sup>.

Es necesario establecer que existen garantías en materia civil y mercantil que sirven para proteger bienes de la persona y así mismo se encuentran las garantías constitucionales<sup>51</sup> que fungen como un derecho inherente a la persona humana.

La garantía<sup>52</sup> es el medio institucional apto para asegurar la efectividad de los derechos humanos. Así, el interesado defiende lo suyo y algo más importante, el derecho de la comunidad, que resultaría envilecida sin la protección judicial<sup>53</sup>, es decir que la garantía es una institución que es esencial para el ser humano ya que por ser constitucional es parte fundamental en la persona y forma parte de los derechos humanos.

Hernández Valle<sup>54</sup> sostiene, al hablar de la estructura de la garantía que: *“... la garantía es el mecanismo jurídico mediante el cual se asegura la adecuación de los comportamientos a las normas que les sirven de parámetro. Por ello la garantía precisa de tres elementos concurrentes: a) la existencia de un interés jurídicamente tutelado; b) la posibilidad que ese*

---

<sup>50</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, "Garantías Constitucionales" (Ecuador: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2016), 29.

<sup>51</sup> DeConceptos.com, "Concepto de garantías constitucionales", accedido 28 de julio de 2018, <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/garantias-constitucionales>.

<sup>52</sup> Consultor Jurídico Digital de Honduras, "Diccionario Jurídico Enciclopédico", accedido 14 de febrero de 2018, <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/42.-%20Diccionario%20Enciclopedia%20Juridico%20-%20%20Diccionario.pdf>. Garantía es el amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo para asegurar la efectividad de algún derecho.

<sup>53</sup> Raúl Ferrero Rebagliati, *Garantías Constitucionales*, 27° ed. (Lima, 1969), 40.

<sup>54</sup> *Ibíd.* 53.

*interés resulte amenazado; y c) la instrumentalización de recursos jurídicos idóneos y suficientes para hacer frente a esa amenaza contra el interés tutelado...*”. Entonces, se puede determinar que la garantía es una institución jurídica y también es vista como un mecanismo jurídico que se encuentra para poder proteger a la persona humana ante un escenario jurídico en el que se está poniendo en peligro un derecho que se encuentra estipulado dentro de una norma como lo es la Constitución de la República.

También se tiene definido y claro que no es lo mismo hablar de una garantía y de un derecho, puesto que ambos están si bien es cierto están muy relacionados, pero esto no significa que son lo mismo ya que el derecho es visto desde una perspectiva general.

Comprende todo lo que rodea la esfera del mundo jurídico es decir en las diferentes leyes y en cambio la garantía está dentro de esa esfera jurídica siendo como se conoce filosóficamente premisa menor.

### **2.1.3. ¿Qué es un principio?**

En primer lugar, es de tener claro y definido que la palabra principio tiene muchos conceptos vistos de manera universal, pero el que más se asemeja a nuestro contexto es decir en el idioma del mundo jurídico es el siguiente: es una norma o idea que su único fin es el regir la conducta de la persona en su manera de actuar hacia los demás<sup>55</sup>. Entonces al tener esta definición se entiende que el principio en lo que respecta a su naturaleza, es administrar el diario vivir de la persona hacia las acciones que ejecute para su convivencia hacia las demás personas.

---

<sup>55</sup> Real Academia Española, accedido 28 de julio de 2018, <http://www.rae.es/>.

Es importante plantear lo que la Unión Postal Universal hace referencia, al definir “*principio*” utilizando tres definiciones las cuales son<sup>56</sup>: a) base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; b) cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamentos de ellas; c) norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.

Al enlazar las tres definiciones mencionadas, se entiende que el principio es un fundamento que tiene como único objetivo el estudio de las facultades constituidas por doctrina que poseen aceptación en el marco jurídico, es decir que el principio es el resultado del estudio que realiza la persona al momento de estar en necesidad de esclarecer una actitud o facultad que esta tiene ante una acción.

Los principios, derechos y garantías se encuentran en su mayoría contenidos en la Constitución de la Republica y por ende se vuelven importantes y con peso de ley para las demás normativas secundarias y para la configuración del sistema normativo del Estado es decir que forman parte de lo jurídicamente se conoce como bloque constitucional<sup>57</sup>, los tres contienen características propias que los hacen diferentes unos de otros, sin olvidar que dichas instituciones en la realidad se encuentran interrelacionadas con el fin de alcanzar el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos atribuidos al ser humano.

---

<sup>56</sup> Enciclopedia Jurídica, "Principio".

<sup>57</sup> Sergio Iván Estrada Vélez, *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad* (Colombia: Universidad de Medellín, 2005), 79. Define el Bloque Constitucional como el conjunto de normas que configuran una unidad constitucional que es empleada como parámetro de constitucionalidad de las restantes normas del ordenamiento.

## **2.2. Tipología sobre Principios Fundamentales del Derecho Administrativo en el Procedimiento Administrativo Sancionador vinculados con el principio de contradicción**

A continuación, se enuncian algunos principios que son fundamentales en el procedimiento sancionador en materia de derecho administrativo, y que se ven vinculados con la contradicción.

Principio de Oficialidad: este principio dice el jurista, Doctor Henry Alexander Mejía<sup>58</sup>, que a diferencia de los procesos civiles que se debaten intereses privados, en el procedimiento administrativo su finalidad responde a intereses públicos, es decir que la Administración o Institución pública tiene el derecho y el deber de instruirlo.

Por lo que es ella misma la que dirige el procedimiento, de acuerdo al principio de legalidad; ya que la administración ordena la práctica de cualquier acto u hecho que sea conveniente para el esclarecimiento y adoptar una decisión según derecho corresponda por tanto, este principio responde a una derivación del principio de legalidad y de eficacia administrativa.

Este principio es importante tomarlo en cuenta ya que en esta área no entran solo los conflictos entre particulares, sino que cada procedimiento administrativo conlleva en su interior un interés público, por lo que el acusado en cualquier procedimiento debe conocer las leyes que violenta y a quien afecta; por ser de interés público afecta a la administración y a su vez a cualquier administrado que muestre interés.

---

<sup>58</sup> Henry Alexander Mejía, *Manual de Derecho Administrativo* (El Salvador: Cuscatleca, 2014), 218.

Principio de imparcialidad: sobre este principio se puede decir, en este caso, que se refiere a la Administración Pública que debe de actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos es la de asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación, proporcionando a los ciudadanos igual trato y respetando siempre el orden en que actúen ante la institución. Se relaciona con el acto administrativo, que asegure el cumplimiento de los cometidos estatales por parte de la administración, y no a la consolidación de sistemas de actuación subjetivos, generadores evidentes de desviación de poder.<sup>59</sup>

Debido Proceso: el debido proceso siendo éste un principio jurídico procesal en el que se le da las garantías mínimas a las partes para así obtener un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y sobre el mismo recaen otros principios, como es el de ser oído y hacer valer las pretensiones que las partes se valgan frente al juez.

En ese sentido se afirma que el debido proceso es un pilar fundamental en el Derecho Procesal, mediante el cual se debe respetar y regir dentro del marco normativo mínimo en búsqueda de la justicia social. Según Agustín Gordillo, en su obra<sup>60</sup>, expresa que se atrevería a decir que el principio cardinal del procedimiento a través del cual se haya de ejercer poder sobre un individuo, es el del debido proceso, o procedimiento leal y justo.

Sobre el debido proceso, la Sala ha expresado en diversas ocasiones, que en sede administrativa éste se enfoca en el derecho a ser oído en el

---

<sup>59</sup> Jaime Orlando Santofimio, *Acto Administrativo, procedimientos, eficacia y validez*, (Colombia, s. f.), 139.

<sup>60</sup> Agustín Gordillo, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, volumen IV, Editorial Porrúa, Buenos Aires, Argentina (Buenos Aires: Porrúa), 472

procedimiento administrativo. El debido proceso encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen una real oportunidad de probarlos y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración Pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convezan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta<sup>61</sup>.

Principio de Publicidad: se refiere a la publicidad de las actuaciones administrativas en relación a las partes que están dentro del proceso para que tengan acceso al expediente administrativo<sup>62</sup>. La publicidad es muy relevante para cualquier procedimiento, a través de ella se conocen los hechos que acusan al administrado y a su vez se les transmiten a los interesados sobre los sucesos que entran en conflicto.

Principio de Audiencia: todo procedimiento administrativo debe conceder audiencia, a toda aquella persona natural o jurídica, cuyos derechos o intereses legítimos pueden estar o quedar afectado de un acto administrativo.

Por lo tanto, esta permite una participación activa en el procedimiento de los interesados. La relevancia de este principio conlleva a los órganos

---

<sup>61</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo definitiva, referencia 708-99* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001).

<sup>62</sup> Mejía, Manual de Derecho Administrativo, 219.



administrativos a asegurar que en el procedimiento administrativo sancionador puedan participar.

### **2.3 Definición del Principio de Contradicción**

El principio de contradicción relacionado constitucionalmente se encuentra normado en el Art. 11 de nuestra Constitución de la República donde señaladamente dice que *“nadie puede ser privado de libertad sin ser previamente oído y vencido en juicio, por ello la importancia que a las partes se les garantice la defensa de sus Derechos y debe ser presentado por medio de un Procurador ya sea particular o público”*. La contradicción por consiguiente se determina como un principio constitucional que es fiel garante hacia la persona al momento de entrar en un conflicto en el sistema judicial.

Se observa que el principio si bien es cierto no se encuentra expresamente en el artículo, no obstante, si de manera tacita dentro del apartado que indica que se les garantice la defensa de sus derechos y por lo tanto al estar dentro de nuestra Carta Magna amerita ser un principio constitucional.

Este principio, conocido también de bilateralidad o de controversia<sup>63</sup>, deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. En términos generales esto implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella.

---

<sup>63</sup> Consultor Jurídico Digital de Honduras, "Diccionario Jurídico Enciclopédico".

Autores como Couture dicen que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.<sup>64</sup> Esta afirmación de Couture es muy acertada ya que debe respetarse la intervención de la parte contraria, es decir su derecho de réplica, para que se configure el debido proceso.

La contradicción es consecuencia inmediata del debido proceso, es más, constituye uno de los elementos que la doctrina y jurisprudencia han identificado dentro del amplio concepto del debido proceso. Su existencia consolida los presupuestos de cualquier Estado organizado jurídicamente, en la medida en que implica la natural posibilidad de disentir de las decisiones administrativas, controvirtiéndolas no solo ante las mismas autoridades, sino también ante los órganos imparciales, como los de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>65</sup>.

Lo anterior es muy importante ya que el principio de contradicción no se limita en una determinada instancia del proceso; es decir, que si se está en desacuerdo la parte que se considera agraviada por la resolución, nuestra normativa permite recurrir ante un órgano imparcial como lo es ante la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>66</sup> (como es el caso en estudio) o ante la Sala de lo Constitucional si se viola un derecho fundamental. El principio de

---

<sup>64</sup> Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Depalma, 1993), 183.

<sup>65</sup> Jaime Orlando Santofimio, *Acto Administrativo, procedimientos, eficacia y validez*, 139.

<sup>66</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, *sentencia definitiva, referencia 26-S-85* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1996). Dice que el Principio de Contradicción se manifiesta cuando una persona se opone a una prueba debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluso del derecho de contraprobar, lo que significa que la prueba debe ser presentada dentro de la causa con "conocimiento y audiencia.

contradicción genera la posibilidad a las partes de disputar todo aquello que pueda influir en la decisión final y como presupone la equivalencia de las partes en el proceso. El principio de contradicción comprende, como señala el autor César San Martín Castro, “la imputación, la intimación y el derecho de audiencia”; esto quiere decir que los cargos que se formulan consistan en la relación clara, precisa y circunstanciada de un delito, y que esa relación sea conocida por la parte en conflicto en este caso administrado para que sea oído y pueda presentar su defensa antes de la resolución.

Este principio se rige generalmente en los juicios de manera oral, aunque partiendo que debe existir un debido proceso<sup>67</sup> este principio de contradicción parte desde el momento en que comienza el conflicto y culmina con la defensa de manera oral y así se garantiza que la producción de las pruebas se haga bajo el control de las partes en litigio.

Este principio debe ser aplicable en todo proceso que siga ya sea en materia penal, administrativa, civil, laboral, etc. Ya que la persona a que se le impute un hecho que va en contravención con la normativa del país y se presuma su culpabilidad debe ser oído y vencido en juicio. De no ser así se estaría violentando el derecho que tiene toda persona a defenderse.

El principio de contradicción en nuestro país encuentra su asidero en el Art. 11 de nuestra Constitución de la República “...Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”. El legislador busca proteger en este artículo a que a toda persona no se le vulneren ciertos derechos, en el presente caso al

---

<sup>67</sup> Derechoecuador.com, "Análisis del principio de contradicción", accedido 15 de abril de 2018, <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-contradiccion>.

derecho a la libertad. Por lo que establece que aquel que se le impute o acuse de algún delito, tiene que perseguirse el respectivo proceso para determinar la culpabilidad o no del mismo hecho antes de atentar con su derecho.

#### **2.4. Naturaleza jurídica del Principio de Contradicción**

Corresponde establecer la esencia jurídica del principio de contradicción, lo que determina su naturaleza jurídica. En cada región, en cada país, y sistema jurídico que se ha adoptado esta figura, se encuentra integrado por diversas normas, que están compuesta en su mayoría por un sistema dogmático compuesto por principios, valores y derechos que protegen a la persona humana, conocidos como derechos fundamentales o humanos, con garantías encaminadas a la protección de estos nuevos derechos. De lo anterior se puede deducir que la finalidad del principio de contradicción es mejorar la protección de los derechos existentes e inherentes a la persona humana y así como armonizar la relación y aplicación de normas.

El principio de contradicción se deriva del derecho de defensa y es también la consecuencia del principio de publicidad<sup>68</sup>, es decir que las decisiones siempre deben ser notificadas para que las partes estén sabedoras de lo notificado y puedan ejercer su derecho de contradecir.

Por lo tanto, este principio es considerado de vital importancia en todo acto procesal<sup>69</sup>; ya que es determinante dentro de lo que corresponde siendo

---

<sup>68</sup> Iván Mauricio Fernández, *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo* (Colombia: Universidad La Gran Colombia, 2015), 85.

<sup>69</sup> Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 202. Según Couture es el acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción

repetitivos al referir acto procesal sin importar si es en materia de Derecho Privado, Público o Penal ya que surge desde el momento en que se inicia un proceso siendo así este la consecuencia de carácter bilateral en un proceso<sup>70</sup>; es decir que el principio es el principal soporte del Derecho procesal puesto que este permite que exista un debido proceso generando una garantía hacia las partes en litigio<sup>71</sup>.

Desde la perspectiva del debido proceso adjetivo<sup>72</sup> el principio de contradicción es una garantía constitucional<sup>73</sup>, que se encuentra comprendido en dos derechos, los cuales son: derecho de ser oído antes y después del acto administrativo y el derecho de ofrecer y producir pruebas; entonces se determina que el principio de contradicción es una garantía para la defensa de todo proceso que conlleva a lograr el bien común. Además, el principio termina siendo una derivación de lo que se conoce como derecho de defensa puesto que su razón de existir es que las partes interesadas puedan controvertir todos aquellos hechos, pruebas (documentos) del procedimiento en el cual forman parte<sup>74</sup>.

La información recabada se puede comprender que la contradicción es como una oposición a un acto o situación jurídica en la cual busca impedir el reconocimiento de un derecho, una imposición de una prestación o la

---

o de aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

<sup>70</sup>Ibíd. 87

<sup>71</sup> Mirta Barriero, *La bilateralidad del contradictorio en el proceso de alimentos legislado en el código civil y comercial de la nación*, [http://www.sajj.gob.ar/doctrina/daca930343-barriero-bilateralidad\\_contradictorio\\_en\\_proceso.htm](http://www.sajj.gob.ar/doctrina/daca930343-barriero-bilateralidad_contradictorio_en_proceso.htm)(consultado 2 de octubre de 2017).

<sup>72</sup> Hugo Dagoberto Pineda Argueta, *Monografía de derecho administrativo en El Salvador* (El Salvador, UTE, 2013),153.

<sup>73</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, "La bilateralidad del contradictorio en el proceso de alimentos legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación", accedido 28 de julio de 2018, [http://www.sajj.gob.ar/doctrina/daca930343-barriero-bilateralidad\\_contradictorio\\_en\\_proceso.htm](http://www.sajj.gob.ar/doctrina/daca930343-barriero-bilateralidad_contradictorio_en_proceso.htm).

<sup>74</sup> Mejía, Manual de Derecho Administrativo, 219.

satisfacción de una obligación<sup>75</sup>, ya que la naturaleza jurídica de ella es idéntica a la de la pretensión. Esto quiere decir que sin una situación jurídica en que una de las partes participantes se vea en la necesidad de que se le reconozca un derecho no habría una contraparte que buscaría impedir dicha voluntad; durante un proceso la contradicción se da por hecho con tener la oportunidad de poderse expresar durante él, independientemente de la pretensión o si está de acuerdo o no con ello.

Jovel Flores y otros, en su tesis “Los Motivos de Oposición como Mecanismos de Defensa en el Proceso Ejecutivo.”, dice que:<sup>76</sup> “... La naturaleza de la contradicción tiene un origen constitucional y en varios principios generales del derecho procesal.

El objeto de la contradicción es "una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera sea, y la oportunidad de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igual de condiciones, facultades y cargas...". Por lo que se expresó y se concluye que el principio de contradicción se encuentra en cada situación jurídica, independiente a que éste no se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico correspondiente. Este principio permite que exista un debido proceso, dado que es parte fundamental en el derecho de defensa.

Y sin una situación jurídica o acto en que una de las partes participantes se encuentre en la necesidad de que se reconozca un derecho no habría la

---

<sup>75</sup> Universidad Católica de Colombia, *Manual de Derecho Procesal Civil* (Bogotá: U.C.C., 2010), 97.

<sup>76</sup> José Antonio Jovel Flores y Marta Carolina Saravia Alfaro, "Los motivos de oposición como mecanismos de defensa en el proceso ejecutivo" (Universidad de El Salvador, 2014), 48.

contraparte que buscaría impedir dicha voluntad; es así como es que en un procedimiento sancionatorio la contradicción es la oportunidad de poderse expresar, independientemente de la pretensión o si está de acuerdo o no con ello.

## **2.5. Alcances del Principio de Contradicción**

Al tener una base de la contradicción ya como un principio se logró subsanar los demás subtemas provenientes del mismo a pesar de la dificultad para desarrollar el contenido de los mismos y en el caso de los alcances no será la excepción para la ejecución de su contenido ya que por su naturaleza es un principio que su alcance está más allá de lo que muchos consideran su auge, ya que este nace desde el momento en que se inicia y finaliza el proceso sancionador como un fiel garante que se lleve a cabo un debido proceso y correcta aplicación e interpretación de la ley aplicada.

Se identifica que lo enunciando es un claro ejemplo es la rama de derecho penal, en el cual se puede ver dicho principio durante la vista pública ya que ahí es cuando se hacen alegaciones y desfilan las pruebas para poder comprobar o desvirtuar alguna aseveración sobre el hecho en litigio, no obstante, es una materia distinta que, por su proceso en sanciones, se vuelve análoga al procedimiento administrativo sancionador.

Lo que se pretende al comparar diferentes cuerpos normativos es de concluir sobre la importancia, por lo que este producto indaga sobre el principio de contradicción en el procedimiento sancionador en específico en la prueba en dicho procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México dice que el principio de contradicción es inherente al derecho de defensa, dado que en ese momento es donde la garantía de defensa toma mayor auge, según palabras extraídas de la Teoría del Garantismo Penal<sup>77</sup>, quiere decir que el principio es esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa y contradecir la prueba de cargo; por lo que brinda la posibilidad de refutación o de la contra prueba por las partes.

Para las partes que se encuentran en el procedimiento administrativo de la SC es importante que se haya respetado el principio de bilateralidad<sup>78</sup> tanto en su alegación, como en la prueba, es decir, que se hayan respetado los postulados del debido proceso y la igualdad de las partes. A pesar que el Juez y en este caso el Superintendente, tenga la última palabra en la valoración de la prueba y lo alegado.

La Honorable Sala de lo Constitucional en una sentencia definitiva de referencia 136-2005 habla sobre el principio de contradicción, de la siguiente forma: “...*El derecho de defensa junto con el principio de contradicción..., ...se implantan dentro del proceso a fin de tutelar los derechos fundamentales, de forma que cuando éstos se quebrantan surge el estado de indefensión, que no es más que aquél resultado que se deriva de una ilegítima privación o limitación de medios de defensa –esto es, de alegación y/o de prueba– producida en el seno de un proceso en cualquiera de sus fases o incidentes, que acarrea al justiciable, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos*”<sup>79</sup>; es decir, cabe

---

<sup>77</sup> Luigi Ferrajoli, *Teoría del Garantismo Penal*, 7° ed., traducido por Ibáñez (Madrid: Trotta, 2005), 150.

<sup>78</sup> Es una denominación del principio de contradicción.

<sup>79</sup> Sala de lo Constitucional, *Hábeas Corpus, referencia 136-2005* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005).



realmente hablar de indefensión cuando se ha provocado una privación o limitación de oportunidades de defensa dentro del procedimiento en el cual se encuentra formando parte..

También la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en diferentes oportunidades<sup>80</sup>: *“...que el procedimiento administrativo no es una mera exigencia formalista para la configuración del acto, sino que constituye por sí mismo una plena garantía para el administrado, debiendo existir para ello una plena aplicación de reglas básicas y generales. Para el caso concreto, es importante señalar el principio de contradicción de prueba, el cual da la oportunidad de confrontar los criterios manejados por los interesados con los esgrimidos por la Administración...”*. En el principio de contradicción<sup>81</sup> cuando se habla sobre la prueba, según Natan Nisimblat, dice que: *“...Una prueba no controvertida es una prueba incompleta; una prueba no controvertida es una prueba írrita; por lo tanto, una prueba no controvertida, es una prueba nula...”*.

González Obregón explica que<sup>82</sup> este principio permite depurar toda la información que ambas partes incluyen como parte de su investigación en la elaboración de sus teorías del caso y que esta depuración no solo se da en el juicio oral, sino que también en las etapas previas al mismo. Por ello hace alusión a tres objetivos que tiene el principio de contradicción, los cuales son:

1. asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser

---

<sup>80</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia definitiva, referencia 215-C-2001* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005).

<sup>81</sup> Natán Nisimblat, *Derecho Probatorio* (Colombia: Porrúa, 2002), 191.

<sup>82</sup> Diana Cristal González Obregón, "Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial" (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014), 44-45.

controvertido por la parte contraria; solo así se intentará asegurar su verdadero valor “verdad”, 2. Dar oportunidad a la contraparte de hacerse cargo de la prueba desahogada y 3. Dar confianza al tribunal al momento de resolver.

El objetivo dos que habla sobre la prueba supone la posibilidad de contradecir la prueba que es presentada por cada una de las partes, siendo equivalente, entonces, el principio según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

## **2.6. Fuentes Formales**

En las fuentes formales por lo general se busca poder extraer de las leyes, normas y tratados regulación que verse sobre el tema que se investiga, en los cuerpos normativos y se pretende verificar la existencia, es decir si realmente se utiliza en dichos cuerpos normativos o si realmente se encuentra en ellos; en este apartado se ubicó el principio de contradicción solo en lo referente a la norma, de una manera literal en las materia Constitucional, Civil, Penal y Administrativa.

### **2.6.1. Materia Constitucional**

En este apartado se estudia la Constitución de la República de El Salvador, con el objetivo de citar y extraer el artículo que regula el principio de contradicción. La Constitución de la República es la ley principal del ordenamiento jurídico salvadoreño por lo que es fundamental haber comprobado si se encuentra regulado y la obligación que genera.

### **2.6.1.1. Constitución de la República**

El principio de contradicción es uno de los que rigen la actividad probatoria y está relacionado con el artículo 11 de la Constitución de la República que se refiere que antes de privársele a una persona un derecho esta debe ser oída y vencida previamente acorde a la ley.

Esto quiere decir que el derecho de audiencia así mismo este principio es el derivado del derecho de defensa en el cual la Sala de lo Constitucional manifiesta “De acuerdo con nuestra Constitución, todo acto limitativo o privativo de derechos generalmente requiere de un proceso o procedimiento en el que se debe permitir razonablemente la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad —si lo estima pertinente- de comparecer e intentar desvirtuarlos”<sup>83</sup>.

Esto significa que toda parte procesal tiene derecho a comparecer en juicio siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley y sea el momento idóneo u oportuno para que no existam represalias al momento de su comparecencia..

Entonces, ante el contenido procesal y definiendo que su razón de ser es que los sujetos procesales estén al conocimiento del hecho y de su derecho de poder actuar, proporcionándoles la oportunidad procesal dentro del litigio para que expongan sus razonamientos y defiendan sus posiciones jurídicas

---

<sup>83</sup> Sala de lo Constitucional, *Hábeas Corpus, referencia 172-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

poniendo en práctica el derecho de defensa con el fin de desvirtuar al como lo contempla la Cn en el artículo 12 siendo así un mandato constitucional y con peso de ley.

## **2.6.2. Sobre las Leyes Secundarias Nacionales**

Se analizan las diferentes leyes aplicadas en territorio nacional para ampliar conocimiento sobre el principio de contradicción y los efectos que tiene éste, en razón de la materia en que se ejecuta.

### **2.6.2.1. Materia Civil.**

En la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje<sup>84</sup> en su art. 4 define y regula el principio de contradicción en su literal 8 al tocar los principios que regulara el arbitraje, diciendo que este principio consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes, es decir que se está ordenando que dentro del proceso se debe llevar a cabo la contradicción por parte de los sujetos activos del procedimiento.

El principio de contradicción se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil; en base a ello al revisar el artículo y los comentarios<sup>85</sup> sobre él se demuestra la vinculación que existe entre el principio de defensa, audiencia y contradicción. Sobre el principio de audiencia y contradicción se dice que conciernen a la iniciativa de acción y reacción dentro del proceso, conforme se ocupa la posición respectiva de demandante o demandado, sin perjuicio de reconocer que el demandado

---

<sup>84</sup> Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2002).

<sup>85</sup> Juan Carlos Cabañas García, Oscar Antonio Canales Cisco, y Santiago Garderes, *Código Procesal Civil y Mercantil comentado* (El Salvador: Talleres Gráficos, 2010), 21.

como sujeto pasivo tiene derecho a oponerse sobre la pretensión deducida en su contra sino también y dentro de ciertos límites a introducir sus propias pretensiones y que también el demandante puede requerir contradecir lo alegado por el demandado. El Código Procesal Civil y Mercantil es el cuerpo normativo aplicable supletoriamente dentro del proceso administrativo en la superintendencia de competencia, en base al art 54 LC y 20 CPCM.

Esto significa que se les debe garantizar el derecho de defenderse dentro del proceso para que puedan aportar los medios de prueba que sean pertinentes al proceso tal como lo manifiesta la SC “la contradicción debe ser efectiva, para que ambas partes gocen de medios de ataque y defensa en igual medida, es decir, que tengan similares posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” <sup>86</sup>. Sin embargo esto significa que si garantiza el derecho de defensa tiene que ser igualitaria para ambas partes.

Asimismo, ambas partes tienen el derecho de contar con dicho criterio de argumentar y rebatir las pretensiones con y las pruebas con las que pretenda probar la parte contraria. Dentro del marco regulatorio menciona que solo cuando lo disponga la ley se podrá adoptarse decisiones sin oír previamente a unas de las partes.

La Cámara Segunda de lo Civil en la sentencia definitiva número 17-4°C-09<sup>87</sup> explica de manera detallada el principio de contradicción a través del marco regulatorio de ese momento. Es necesario retomar la Ley de Procedimientos Civiles, ley que si bien es cierto ya se encuentra derogada pero no deja de

---

<sup>86</sup> Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad, referencia 102-2007* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007), 102.

<sup>87</sup> Cámara Segunda de lo Civil Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva, referencia 17-4°C-09-A* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009).

ser un precedente que ayuda a comprender sobre el ordenamiento jurídico a nivel nacional. La honorable Cámara Segunda de lo Civil establece que el artículo 242 consagra el principio de legalidad de la prueba y en que se debe respetar la forma de producirse en el término probatorio y con citación a las partes, para que la parte contraria conozca sobre ello, y ante el Juez que conoce de la causa.

Se enfatiza la parte donde se establece que al momento de producir la prueba en el término probatorio es para darle la oportunidad a las partes de intervenir, como parte del principio de contradicción y consagración del derecho de defensa contenido en el Art. 11 Cn., por lo que es necesario que para que la prueba sea legitimada dentro del proceso debe reunir los requisitos ya mencionados<sup>88</sup>.

La misma Sala de lo Contencioso Administrativo ha hecho uso del artículo 242 CPRC, lo cual se expresa textualmente de la siguiente forma<sup>89</sup>: *“El principio de contradicción de las pruebas lo tiene consagrado nuestro legislador, entre otras disposiciones”*, en los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero es en el Art. 356 siempre del mismo Código, que expresamente manifiesta o se refiere a la prueba por peritos, dice: *“El Juez de la causa o*

---

<sup>88</sup> Los requisitos exigidos que dice la Cámara Segunda de lo Civil primera Sección del Centro en el artículo 242 de la Ley de Procedimientos Civiles son: *1. Ser producida dentro del término probatorio; 2. ser realizada con la citación de la parte contraria; y 3. Ser producida ante el Juez que conoce la causa.* La falta de estos requisitos exigidos por la ley acarrea la pena a la prueba de no hacer fe. Cámara Segunda de lo Civil Primera Sección del Centro, Sentencia Definitiva, Referencia: 17-4°C-09-A, véase nota número.

<sup>89</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia Definitiva, referencia 169-2005* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009).

*aquel a quien se cometiere la diligencia, después de juramentados los peritos, les indicará por un decreto el lugar, el día y la hora de la operación con citación de las partes para que concurran, si quisieren, pena de nulidad (...)*". Y, por último, se encuentra consagrado de una manera más general todavía, en el artículo 4 ordinal 6º de la Ley de Casación, que recoge como una causal de casación, la "*(...) falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere*". De manera que así se advierte la consagración de manera clara y expresa en nuestra legislación, del principio de contradicción de la prueba

#### **2.6.2.2. Materia Penal**

A diferencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en materia penal en El Salvador, no aparece el principio de contradicción de una forma textual no obstante se encuentra implícito en la norma y en el debido proceso en los tribunales de justicia de materia penal.

El Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque menciona el principio de contradicción en la sentencia definitiva con número de referencia P1401-18-2002 en la explica que dicho principio<sup>90</sup>: "*...se deriva del hecho de que, así como no se concibe un proceso sin debate, tampoco se concibe la práctica de la prueba sin la permanente fiscalización de las partes.*

La contradicción es por tanto, *una exigencia ineludible del derecho de defensa, cuyo carácter inviolable viene establecido, respecto del imputado*

---

<sup>90</sup> Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, *Sentencia definitiva, referencia P1401-18-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

*(aunque también lo tienen las partes acusadoras)...”, además hace referencia al artículo 9 del Código Procesal Penal<sup>91</sup>, donde expresamente dice...“el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que consideren oportunas sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento.- Si el imputado esta privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al Juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor”. El tribunal esclarece que el derecho de defensa, en consecuencia, no se agota con el nombramiento de un defensor por el imputado (o un Defensor Público), sino que aquél tiene el "derecho a defenderse por sí mismo (art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)".*

### **2.6.2.3. Materia Administrativa**

La ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa<sup>92</sup> si bien es cierto fue necesario sustituirla por el decreto N°760 y tal como lo dice en sus considerandos viene a *“transformar la jurisdicción contencioso administrativa en una efectiva garantía de defensa de los derechos de los ciudadanos y el buen funcionamiento de la Administración Pública”*.

Se observa que desde ese punto de partida ya se está buscando establecer que se respete el derecho de defensa. Pero es de hacer énfasis que para

---

<sup>91</sup> Se hace referencia al artículo 9 del Código Procesal Penal derogado, pero el nuevo código procesal penal acoge ese mismo artículo en el número 10.

<sup>92</sup> Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017).



poder tener acceso a lo contencioso administrativo es necesario agotar la vía administrativa a través de la Ley de Procedimientos Administrativos tal como lo establece el art. 24.

Es en el art. 46 donde se individualiza el derecho de defensa puesto que se les da a las partes procesales la oportunidad de ofertar las pruebas que consideren pertinentes en la audiencia inicial, para que cuando se celebre la audiencia probatoria, las partes hagan uso del principio de contradicción tal como lo establece el artículo 50 en el inciso segundo que expresamente dice: *“Recibidas las pruebas, el Tribunal concederá la palabra a las partes en el mismo orden indicado en el inciso anterior, para que presenten sus alegaciones finales”*. Y así se relaciona el principio de contradicción en la LJCA dado que la finalidad es la protección y garantizar el derecho de defensa y como viene al tema el principio de contradicción ya que da la oportunidad a los sujetos procesales a que hagan uso de su derecho.

La Ley de Procedimientos Administrativos<sup>93</sup> por Decreto N° 856 de la Asamblea Legislativa de nuestro país aprobó esta Ley, la cual en su considerando número tres, establece que la existencia de un ordenamiento jurídico que regule la actividad de toda la Administración Pública, de manera acorde a los principios que se encuentran proclamados por la Constitución de la República, permitirá que el respeto a los derechos fundamentales tenga una mayor efectividad. Es decir que, siendo el principio de contradicción y el derecho de defensa, regulados en nuestra Carta Magna será también esta Ley sometida al respeto de dicho principio y derecho por ella consagrado como fundamental.

---

<sup>93</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017).

No obstante en el Artículo 140 de dicha Ley de Procedimientos Administrativos, establece expresamente que: *“En el procedimiento sancionatorio, además de los derechos reconocidos en otras Disposiciones de esta Ley, el presunto infractor tendrá los siguientes derechos: 1. A ser informado de los términos de la imputación, incluyendo los hechos que se le atribuyen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer; así como de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 2. A formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes; y, 3. A no declarar contra sí mismo.”*

Referente al artículo anteriormente citado se puede ver como el legislador procura que se respete el principio de contradicción, ya que en el numeral 1 dice que se le informe al infractor los términos y los hechos que se le imputan en el procedimiento sancionatorio, también la notificación de las sanciones a las cuales fuera acreedor de demostrarse su culpabilidad.

Por lo que en el numeral 2 establece de forma tácita el principio de contradicción, dándole al presunto infractor después de ser notificado el derecho a controvertir todos los hechos que se le imputan, por medio de alegatos, pruebas de descargo y los medios de defensa que estime conveniente, siempre que estos sean pertinentes y permitidos por el ordenamiento jurídico. Siendo claro como dicha ley busca que se les permita a las partes igualdad de defenderse en el proceso, es decir que ambas partes tengan las mismas oportunidades de alegar, ofertas pruebas de cargo o descargo, teniendo como base el principio de contradicción.

La Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, al establecer en los incisos segundo y tercero del artículo 88<sup>94</sup>: "Cuando el alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por notificación de la OPAMSS, que una persona, natural o jurídica, ha cometido infracción a la presente ley, dentro de su ámbito municipal, iniciará el procedimiento, y solicitará a la OPAMSS las pruebas que se consideren necesarias.

De la prueba obtenida notificará en legal forma al infractor para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. Si compareciere, o en su rebeldía abrirá a pruebas por ocho días y pasado el término resolverá dentro de los dos días siguientes".

El Código Tributario<sup>95</sup> también presenta regulación textual sobre el principio de contradicción regulando cuales son los derechos que tienen los administrados ante la Administración tributaria, en su art. 4 literal b) da una descripción sobre que comprende el derecho de contradicción, los cuales son los siguientes: a) De petición, que lleva implícito el derecho a que se haga saber por escrito a los administrados la respuesta de las peticiones que presenten; b) de contradicción, que comprende los siguientes derechos; 1. A utilizar los medios de prueba establecidos en este Código.

Respecto a este derecho el Código Tributario establece en el Art. 200 que se podrán utilizar todos los medios de prueba permitidos en derecho, haciendo una excepción a la prueba testimonial, ya que esta solo podrá utilizarse en los casos de desviación de poder o por cuestiones de inmoralidad

---

<sup>94</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia Definitiva, referencia 169-2005*, 169-2005.

<sup>95</sup> Código Tributario (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000).

administrativa, siempre y cuando ello afecte el desarrollo del acto administrativo y se invalide; no obstante, podría subsanarse ya sea que le perjudique o beneficie al contribuyente, siempre que no haya caducado el término.

El legislador faculta a que se utilice cualquier tipo de prueba ya sea documental, la confesión, la prueba contable, prueba pericial de terceros. A ser oído, para que el sujeto pasivo se le conceda audiencia y un plazo para defenderse; después de haberse notificado bajo cualquiera de las reglas de notificación que establece el Art. 165 de dicho Código, las partes se les cita a audiencia en el término de cinco días siguientes contados a partir de ella. En el cual el legislador le da al sujeto pasivo la oportunidad de ser escuchado y poder expresar su inconformidad de lo que se le está acusando.

Luego, según el Art. 186 de esa misma disposición legal se le da un término de diez días siguientes a la Audiencia, para que el sujeto pasivo por escrito se pronuncie acerca de la acusación que se le hace y en ella deberá exponer las pruebas por las cuales se valdrá para defenderse, asimismo tiene que explicar los puntos en los cuales se encuentra en disconformidad y los que acepta.

A ofrecer y aportar pruebas; El CT en el Art. 202 establece respecto a la aportación de pruebas lo siguiente: “Las pruebas deben aportarse para su apreciación, en los momentos y bajo los alcances siguientes: a) En el desarrollo del proceso de fiscalización o en cumplimiento de las obligaciones de informar que establece el presente Código; y, b) Dentro de las oportunidades de audiencia y defensa concedidas en el procedimiento de liquidación oficiosa o de imposición de sanciones que contempla este Código, al igual que dentro del trámite del recurso de apelación.

En este último caso, se podrá recibir pruebas ofrecidas que no fueron producidas ante la Administración Tributaria, cuando se justificaren ante ésta como no disponibles”. Solo en estos casos el legislador permite se puedan aportar pruebas dentro del proceso, no obstante, cuando se interponga el Recurso de Apelación, se les da a las partes la posibilidad de incluir aquellas pruebas que no fueron incluidas ante la Administración Tributaria por no haber estado disponibles en su momento, debiéndose justificar lo anterior.

Alegar sobre el mérito de las pruebas; El Art. 201 del CT establece que la idoneidad de las pruebas será a cargo de la Administración Tributaria y que los medios de prueba se deberán establecer de conformidad a la existencia de los actos que establezcan las leyes tributarias. Poniendo de forma supletoria el legislador regirse a lo dispuesto por el derecho común.

A una decisión fundada; y, la Administración Pública después de haberse agotado el término probatorio se someterá al estudio de las alegaciones y pruebas que se han vertido en el proceso, posterior a ello emitirá su decisión fundada respecto a las pruebas y normas aplicables.

A interponer los recursos correspondientes. Las partes que al momento de haberse emitido la resolución se encuentre inconformes respecto al fundamento dado por la Administración Pública podrán recurrir de dicha resolución, interponiendo un Recurso de Apelación.

En cuanto al Recurso de Apelación el CT dice que se deberá estar a lo dispuesto a la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, y una vez emitido el fallo se tendrá por definitivo en sede administrativa. De lo anterior se puede comprender sobre lo que busca la contradicción es poder hacer uso de los mecanismos legales y obtener una buena defensa respetando el debido proceso.

En base a esta investigación se limita en las pruebas; relacionado con el artículo antes citado del Código Tributario, se ve una clara participación en el derecho de la contradicción cuando habla sobre ofrecer y aportar prueba, así también como, alegar sobre mérito de las pruebas según el caso que contemple en el litigio..

Es decir, que en el presente trabajo no se abarcó cada parte del proceso, sino que únicamente en los momentos que se presenta o se alega sobre la prueba; información que se verá en el siguiente apartado cuando se toque el tema sobre el alcance del principio de contradicción. Por consiguiente, es de tomar en cuenta el art 37 del Código de Tributario que da la pauta de cómo se presenta la prueba ante dicha institución permitiendo a los contribuyentes ejercer por cualquier medio permitido por ese código la prueba<sup>96</sup> para su defensa, relacionando también el artículo 186 que habla sobre el procedimiento de audiencia y apertura a pruebas.

Una parte de contenido de ese artículo trata de la siguiente forma: *“...previo a la emisión del acto administrativo de liquidación de impuesto e imposición de multas, ordenará la iniciación del procedimiento pertinente, concediendo audiencia al interesado dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o pericial según el caso, para que muestre su conformidad o no con el resultado de la auditoría.*

*En el mismo acto se abrirá a pruebas por el término de diez días, que se contarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo concedido para la*

---

<sup>96</sup> El artículo 37 del Código Tributario aclara que Las pruebas deberán ser presentadas por medio de escrito y que contengan las alegaciones que puedan convenir a su derecho cuya fuerza probatoria será evaluada por la Administración.

*audiencia, debiendo aportar en ese lapso mediante escrito, aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes que amparen la razón de su inconformidad, señalando claramente en este último caso, los puntos que aceptare y que rechazare. Concluido el término probatorio la Administración Tributaria, someterá a estudio y valoración las alegaciones y pruebas aportadas por el contribuyente y dictará la resolución que corresponda...”.*

Otra institución pública que lleva un procedimiento administrativo sancionador es la Defensoría del Consumidor, que se rige por la ley de Protección al Consumidor<sup>97</sup>, en el cual se desglosa los procesos que lleva dicha institución. Tomando en cuenta esta ley, es importante notar que dicha ley ordena a la Defensoría del Consumidor a respetar el principio de contradicción los cuales se puede ver presente en su art. 119 inciso primero, al hablar sobre el arbitraje dice: “...*Si no se lograre resolver el conflicto por medio de la conciliación o la mediación, se propondrá a los interesados en el asunto, que el conflicto sea sometido a Arbitraje, el cual se desarrollará de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley y su reglamento, el cual podrá ser modificado por las partes de común acuerdo, siempre que se respeten los principios de igualdad, audiencia, contradicción y debido proceso.*”

Cuando existe una demanda y hechos a probar se respeta dicho principio, esto es, según el artículo 130 LPC inciso 3 que dice: “...*El ofrecimiento y aportación de prueba referente a hechos nuevos o supervenientes quedarán sujetos a la resolución motivada del tribunal arbitral para su aceptación, basándose en los principios de igualdad procesal, contradicción y seguridad*

---

<sup>97</sup> Ley de Protección al Consumidor (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005).

*jurídica. La demanda sólo podrá modificarse antes de la contestación de la misma...”.*

El dilema que se tenía era sobre si la contradicción es un principio o derecho o una garantía, dentro del desarrollo del trabajo se va determinando que el principio de contradicción es un derecho porque forma parte del debido proceso y es propiamente inherente a la persona que está siendo procesada ya que hasta la misma legislaciones internacionales lo regulan; también es una garantía porque si bien es cierto no está regulado de manera expresa dentro de nuestra constitución pero si esta tácitamente dentro de los arts. 11 y 12 donde manifiestan el uso derecho de defensa para la parte que está siendo acusada y que debe respetársele para que exista un debido proceso; sin embargo en las diferentes leyes secundarias ya se encuentra regulado de manera expresa generando así una correcta interpretación de la norma constitucional y demás leyes.

Por lo que se determina de manera satisfactoria que existen otras instituciones públicas que tienen su propia regulación por medio de leyes secundarias y en estas se estipulan la contradicción y el respeto para su correcta aplicación sin menoscabar a la persona; y a manera de cierre la contradicción es bien vista como un derecho garantía y principio, ya que por su importancia dentro del proceso administrativo sancionador, el principio de contradicción gira dentro de las tres formas conceptuales en nuestro ordenamiento jurídico.

En conclusión, sobre este capítulo y retomando el objetivo el cual se basó este capítulo, se establece que la contradicción forma parte de un debido proceso sea como un derecho como una garantía o como un principio ya que por su naturaleza opera dentro de las tres concepciones.



### **CAPITULO III**

#### **EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION EN EL DERECHO COMPARADO**

Este capítulo, tiene como único propósito desarrollar el contenido según lo que se estableció con la identificación y el estudio del derecho comparado; al identificar la contradicción como un principio en el capítulo anterior. Se realizó dentro del apartado el concepto desde un enfoque a nivel internacional, por medio de lo expresado por las instituciones de derecho así como las diferentes leyes jerárquicas y secundarias.

El objetivo de este capítulo es establecer la importancia y el rol que tiene la contradicción, identificado como un principio, en las diferentes instituciones del derecho internacional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los diferentes Tratados, Convenios o Pactos Internacionales de los que forma parte El Salvador, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros.

En los países que se consideran que sus legislaciones son semejantes a la nuestra, de los cuales se pueden mencionar países como Argentina, España y México. Por lo tanto, con el precedente plasmado a través de este capítulo se podrá continuar con el desarrollo del trabajo, ya que se tiene evidenciado la importancia del principio de contradicción en el derecho internacional así como de las diferentes instituciones del derecho internacional que lo citan como un derecho humano, es decir inherente a la persona humana y propio de cada individuo que se encuentre dentro de la vulneración de su derecho de defensa.

### **3.1. Regulación Internacional**

En este apartado se hace una presentación de diferentes leyes en materia internacional, las cuales regulan el derecho de defensa desde una perspectiva general, sin embargo por la complejidad del tema se enfoca en limitar hacia la naturaleza de la contradicción.

Por lo tanto se relaciona desde la perspectiva de como es principio que forma parte del derecho, al ser propio de la persona humana y regulado constitucionalmente de manera tacita y en las demás leyes secundarias de manera supletoria.

#### **3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración<sup>98</sup> regula el principio en el artículo 10 que expresamente dice: *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Es decir que el derecho debe ser siempre de manera igualitaria.

Se concluye que por ser un artículo regulado en la declaración se entiende que es un derecho humano propio de la persona, en cuanto al contenido del artículo se puede determinar que si bien es cierto no está regulado de manera tacita el principio de contradicción se sobre entiende que está dentro del enunciado puesto que lo que se pretende es dar garantía al momento de defenderse en un proceso.

---

<sup>98</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (París: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

### 3.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el pacto<sup>99</sup>, el principio de contradicción se ve plasmado en el artículo 8.2, letra f que dice: *“Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*.

Lo que pretende garantizar este artículo es a las partes del proceso, ya que no solo para las partes en discordia es importante la igualdad de recursos que se puedan valer dentro del Juicio, sino también para el Juez, ya que para deliberar tiene que tener claridad por medio de las pruebas que presentes las partes, pudiendo las mismas valerse de los testigos que la parte contraria presentó.

### 3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En este pacto<sup>100</sup> el principio lo regula su artículo 14, en los numerales 2 y 3, que establece las garantías que se le deben de reconocer como mínimo a una persona dentro de un Proceso Judicial.

En el numeral 3 establece: que *“toda persona tiene Derecho a plena igualdad a ciertas garantías”* (las cuales detalla en los literales de la letra “a” hasta la letra “g”); en lo concerniente a ello, el literal e) establece que: *“A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”*. Se observa como el legislador de

---

<sup>99</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (San José: Organización de los Estados Americanos, 1969).

<sup>100</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

forma expresa configura dicho principio en cuanto a la practicidad que se da durante el Proceso.

#### **3.1.4. Convención sobre los derechos del niño**

La convención<sup>101</sup>, lo regula en el artículo 40. 2. B, ii) en el cual establece la seguridad hacia el niño que ha infringido la ley ya que se le tiene que mantener informado de su situación y así mismo deberá tener asistencia jurídica para poder prepararse para su defensa; y IV) que indica que dentro del proceso debe existir una igualdad hacia las partes al momento de interrogar respetando así el contradecir en el momento de la prueba.

La convención es para garantizar la seguridad del niño no significa que pudiese vulnerarse aquellos principios rectores de un procedimiento, para el caso nuestro se ve reflejado que dentro de su contexto normativo protege al niño por medio de sus padres o representantes legales para que no se le violenten el derecho de defenderse en juicio y exista un debido proceso conforme a la ley que rige el país del litigio.

#### **3.1.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

Esta Convención<sup>102</sup> se puede determinar de manera subjetiva la aplicación del principio de contradicción en su art. 2 letra “C” donde menciona la protección jurídica hacia los derechos de la mujer ante los tribunales

---

<sup>101</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

<sup>102</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981).

nacionales o competentes y de otras instituciones públicas con una igualdad que sea como la del hombre.

Además, en el art 15 numeral 2, dice lo siguiente: “le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”, es decir que no menciona de manera directa el principio, pero se entiende que entra junto con los demás principios rectores de un procedimiento sancionador por lo tanto opera en esta convención generando una garantía hacia la mujer de aquellos Estados que forman parte.

### **3.1.6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Esta Convención busca como su nombre lo indica prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, ya sea física, sexual o psicológica, evitando ello a través de fomentar la igualdad de derechos y participación de la mujer en los Estados miembros y sancionando a los que atenten contra cualquier forma de violación contra la mujer.

Cabe aclarar que esta Convención es muy escueta, cuenta con 25 artículos de los cuales se conforma de cinco capítulos, los cuales se titulan de la siguiente forma: definición y ámbito de aplicación, deberes de los Estados, Derechos protegidos, mecanismos Interamericanos de protección y disposiciones generales.

En esta Convención no se encuentra regulado el Principio de Contradicción de forma expresa. En el Capítulo IV su Art 12 dice: “...*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la*

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...”<sup>103</sup>.*

Esta convención establece que se puede presentar sus denuncias o quejas ante la CIDH sin embargo, no regula de manera expresa los mecanismos de defensa que puede valerse la parte contraria, ante tales acusaciones.

Por lo que somete sus normas y procedimientos a lo dispuesto en la CIDH, siendo así regulado el principio de contradicción en el artículo 8.2, letra f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la finalidad de buscar un proceso sancionatorio justo a través de la supletoriedad e integración de las normas o convenciones que vengan al caso.

Entonces, para dar por cerrado lo citado de esta convención se determina que no existe una regulación de derecho de defensa en cuanto al principio de contradicción, sino que es la misma convención que manda a que se aplique de manera supletoria lo que está regulado en la CIDH para evitar crear deficiencias en el procedimiento y generar una igualdad dentro del mismo para efectos que las partes no tenga vulneración al derecho de defensa en lo que se relaciona el principio de contradicción y demás principios que tengan relación.

---

<sup>103</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Brasil: Asamblea General de los Estados Americanos, 1994).

## **3.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Se analiza dos sentencias de la Corte IDH resolviendo cuestiones de fondo respecto a la vulneración del derecho de defensa en relación al principio de contradicción.

### **3.2.1. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala**

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día seis de noviembre del año 2015<sup>104</sup>, pronunciándose en la búsqueda de la correcta aplicación del ofrecimiento y admisión de la prueba, así como la declaración de las presuntas víctimas, testigos y peritos.

El problema surge dado que el Estado objetó la declaración de la señora Maldonado Ordóñez razonando que no viene al caso porque no cumple con lo regulado en el artículo 40 b y c del Reglamento de la Corte, ya que para el Estado no se indica específicamente sobre qué versará su declaración y eso generaría una anomalía en el proceso.

El presidente de la Corte analizó la objeción emitida por el Estado por el ofrecimiento de dicho testimonio, y tomando en cuenta la utilidad de la declaración de presuntas víctimas y sus familiares u otras personas con un interés directo en el caso, si considero útil que la señora Maldonado rindiese su testimonio en el proceso. Además, que considero necesario tomar en cuenta los anexos del escrito de solicitudes y argumentos que constaban de cuatro escritos de la presunta víctima que se refieren a la totalidad de los hechos del caso.

---

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala* (2015).

Se resolvió a favor de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez( presunta víctima) para que declarase como sobre las circunstancias de su caso y los recursos presentados en la jurisdicción interna, además se ordenó a requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión para que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte, la presunta víctima, los declarantes y los peritos incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, se observa que si esta ordenando cumplir el derecho de defensa y a la vez el poder tener conocimiento de las declaraciones para poder contradecir en el momento oportuno.

En relación al principio de contradicción es el estado de Guatemala quien violentó en su momento procesal el derecho que tenía la parte al momento de declarar puesto que consideraron que no venía al caso; y se tuvo que optar por el derecho internacional para que se estudiase el caso y se determinara que la señora Maldonado si debió declarar en el caso y así existiese la correcta aplicación del derecho de defensa y poder contradecir las pruebas de las cuales se le acusa.

### **3.2.2. Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú**

El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia<sup>105</sup>, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú por la violación de varios derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera llamado más adelante como el “agraviado”.

---

<sup>105</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*, referencia serie C N° 335, (2016).



En dicho caso se le acusó por colaborar con actos de terrorismo a él agraviado, quien es médico de la República de Perú, siendo detenido en su clínica, ya que se le atribuyó de colaborar con el terrorismo y de haber realizado actos médicos contra un grupo terrorista denominado “Sendero Luminoso”, en los años 1992 y 1994; el acusado, no solo fue detenido de una forma arbitraria sino también fue torturado y se mantuvo en privación de su libertad en un ambiente deplorables.

Más adelante el agraviado inconforme con la decisión de los Tribunales Militares que le habían condenado a cadena perpetua, se valió del recurso de revisión donde la Sala de lo Penal para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo dejó en libertad. Más adelante se abrieron nuevas investigaciones, fue detenido en el año de 2003 por orden de un Juzgado de lo Penal y en el año 2004 la Sala Nacional de Terrorismo lo condenó como autor del Delito contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo en la modalidad de Colaboración.

En los años 2006 y 2011 el agraviado solicitó tres indultos, de los cuales se resolvieron negativamente a excepción de uno que fue archivado por la muerte del solicitante en el año 2012. En este caso se le violó al agraviado el Principio de Defensa, Contradicción, Legalidad, presunción de inocencia y sin mencionar el fin de Derechos que le asisten a todo ser humano, ya que fue detenido sin orden judicial.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció sobre el juzgamiento y reitero que: *“...el procesamiento del señor Pollo Rivera por fiscales y jueces “sin rostro” en el primer proceso penal seguido en su contra en las jurisdicciones militar y ordinaria, constituyó una violación del derecho a*

*ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. En tanto la garantía de competencia del juzgador es la base para el ejercicio de todas las demás garantías del debido proceso, la conclusión anterior implica que todo lo actuado en esos procesos carece de efectos jurídicos...”*

Es preciso afirmar que existió una gran violación a sus derechos, porque a pesar de irrespetar la libertad personal y su integridad personal, tampoco se respetó el principio de inocencia ya que se le acusaba sin haber un juicio previo; sin embargo también durante el proceso se le violentó el principio de defensa ya que la prueba testimonial que se presentó en su contra carecía de credibilidad, ya que las personas que declararon fueron coaccionadas a declarar contra el acusado, por lo que se debió desestimar dicho medio probatorio.

En consecuencia la CIDH pronunció las diversas violaciones a los derechos y garantías judicial que se le hicieron al señor Pollo Rivera, así como también a los familiares, determinando al Estado como culpable y conforme a los reparos se ordenó lo siguiente: “...i) continuar y concluir, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables; ii) publicar la sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y iii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos...”<sup>106</sup>. La CIDH se encarga de supervisar el cumplimiento de la Sentencia y una vez esta se haya cumplido por el Estado sancionado, que es en este caso La República de Perú da por concluida la sentencia.

---

<sup>106</sup> *Ibíd.*

La normativa internacional tiene regulado el principio de contradicción tanto en sus constituciones como en leyes secundarias y han sido retomados los países de Argentina, México y España

Inclusive aunque es tema de procesal administrativo se ha citado también legislaciones en materia penal y derecho privado puesto que el principio de contradicción se encuentra en cualquier procedimiento sancionador ya que es parte esencial para que no existan anomalías o injusticias hacia aquellas partes del litigio.

### **3.3. En el Derecho Extranjero**

En el siguiente apartado se desarrolló la comparación de las Constituciones de tres países: México, Argentina y España. Así como sus leyes secundarias relacionadas al principio de contradicción

#### **3.3.1 México**

Se analizó la Constitución Política de México el código de procedimientos penales del estado de México en referencia al derecho de defensa específicamente en el principio de contradicción.

##### **3.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de México<sup>107</sup> que cuenta con nueve títulos y contiene 136 artículos y 19 transitorios; y es en el Título Primero en su Capítulo I

---

<sup>107</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Congreso Constituyente, 1917).

denominado: De las Garantías Individuales que regula el Principio de Contradicción.

Es así que en su Art. 20 establece que el proceso penal será acusatorio y oral; se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Y rige las formas que se conducirá la prueba como los argumentos que se debatirán dentro del Proceso; debiendo ser de aportados de manera: publica, oral y contradictoria.

Se observa que el derecho de defensa en relación al principio de contradicción es regulado dentro de las garantías individuales plasmando así un proceso eficaz e igualitario para los sujetos que se encuentran en litigio, así mismo es de resaltar que es de las pocas constituciones que determinan de manera expresa el principio puesto que la mayoría de constituciones no lo mencionan expresamente, sino que lo engloban dentro del derecho de defensa.

### **3.3.1.2. Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

Esta Ley<sup>108</sup> como dice en su Art. 1, es de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. También se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

---

<sup>108</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo (México: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1994).

Ahora bien, respecto a la Contradicción dentro del Proceso Administrativo no se logra establecer una regulación que lo establezca a literalidad, no obstante, el Art 56 de dicha Ley dice que: “Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite”. De lo anterior se puede ver como el Legislador regula de forma tácita la Contradicción y la Defensa dentro del Proceso Administrativo, ya que se les da la oportunidad a las partes de fundamentar y alegar sus pretensiones antes que el Juzgador delibere. En dicha ley se les da a las partes las mismas garantías y derechos en el proceso sancionatorio siempre en materia administrativa, generando una equidad y respeto para que exista un debido proceso siempre acorde a la norma y además que no se genere mayor conflicto del que ya existe entre las partes involucradas.

### **3.3.1.3. Código Nacional de Procedimientos Penales**

El código<sup>109</sup> surge como un medio para modernizar las disposiciones punitivas que se encuentran en el sistema logrando un sistema judicial con mayor celeridad en el proceso y a las actuaciones que se dan dentro del mismo. Con la vigencia se determina la abrogación del Código de

---

<sup>109</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014)

Procedimientos Penales para los Estados de México que es un precedente en referencia al principio de contradicción en dicho país, el principio se regula en su título primero disposiciones generales, capítulo I llamado "Principios, derechos y garantías Art. 4 literal b); en el país el Código Procesal Penal<sup>110</sup> solamente se encuentran dos disposiciones pertinentes en la cuales se puede verificar que se encuentra la regulación del Principio de contradicción, las cuales se encuentran en el Art. 10, el cual constituye la inviolabilidad de la Defensa del imputado dándole así la oportunidad de intervenir en cada acto del proceso para la defensa de sus Derechos y facultades que establece dicho Código.

Asimismo, se regula que debe ser asistido en todas las etapas del Proceso por un defensor ya sea particular o uno que le proporcione el Estado de forma gratuita y en el Art. 16.

### **3.3.2. Argentina**

Se analizó la Constitución Política de Argentina, el Código de Procesal Penal de la Nación Argentina en referencia al derecho de defensa concretamente en el principio de contradicción dentro de la etapa probatoria.

#### **3.3.2.1. Constitución Nacional de Argentina**

La Constitución Nacional de Argentina<sup>111</sup>, aprobada el 1 de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe; consta de un preámbulo y de dos partes normativas conformándose con 129 artículos, regula el principio en el Artículo 18 que

---

<sup>110</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009)

<sup>111</sup> Constitución Nacional de Argentina (Argentina: Asamblea Constituyente, 1853).

establece: *“ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo”*. También se establece que *“nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”*.

El principio de contradicción en este artículo hace referencia en cierto punto al igual que en la Constitución de El Salvador de una forma indirecta, es decir no se establece de manera literal, sino que dentro del texto se puede determinar la existencia de una garantía como lo es el derecho de defensa dando protección a la persona humana. Por lo tanto, lo expresado no quiere decir que no se regule, ya que como lo establece su artículo 18 *“nadie puede ser encarcelado sin dársele la oportunidad de defenderse en un Juicio previo”*, podemos observar nuevamente la garantía al Derecho de Defensa dentro de un proceso.

### **3.3.2.2. Ley N° 19549- Ley de Procedimientos Administrativos**

Argentina es un estado federal y está regulado por normas según cada provincia según la constitución nacional es el presidente el responsable político de la administración del país, por lo tanto, está en la obligación de emitir actos administrativos de alcance general por medio de esta ley.

Esta ley<sup>112</sup> se aplica ante la Administración Pública centralizada y descentralizada y posee es en el artículo 1 que dice: *“Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional*

---

<sup>112</sup> Ley N° 19549 Ley de Procedimiento Administrativo (Argentina: Congreso de la Nación, 1972).

*centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos*"; es un artículo que regula el procedimiento administrativo y es interesante que a pesar que tiene años de haber entrado en vigencia el legislador pensaba ya en la protección para un procedimiento justo.

Sin embargo, siempre hablando del mismo artículo es en su letra F que dice expresamente: *"Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo*<sup>113</sup>*, que comprende la posibilidad:"* se observa que se está confirmando el debido proceso como esencial en los procedimientos administrativos.

Pero expresado propiamente de la contradicción se encuentra en el numeral uno con el tema *"Derecho a ser oído"* y textualmente dice: *"De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas"*.

En conclusión, se observa que con lo relacionado y mencionado en el párrafo anterior no se habla de manera expresa sobre el principio de contradicción, pero si se entiende que esta dentro de ese numeral se encuentra consagrado, puesto que da la pauta para que las personas puedan exponer

---

<sup>113</sup> El debido proceso adjetivo es aquel que facilita el desarrollo de las actividades que integran los procesos sustantivos.



sus pretensiones y así mismo comprobarlas como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

### **3.3.2.3. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

En este Código<sup>114</sup> el principio está presente en todo el trámite del proceso y en todas las instancias que puedan componerlo ya que para poder hacer efectivo este principio es necesario que se haga buen uso del sistema de notificación, citación y emplazamientos para que así pueda existir un debido proceso y una igualdad dentro del proceso hacia las partes.

Se determina que el principio de contradicción se encuentra contemplado en el artículo 356 inciso 1, en el cual al sintetizar su contenido se determina que las pruebas deben ser comunicadas a la otra parte para que reconozca o se niegue, no pudiendo alegar en un futuro que no se le realizó los actos de comunicación.

Es decir que no está expresamente, pero si se entiende que está dando la pauta para que se cumpla y no se genere una anomalía en el proceso; también se establece que dentro del ámbito de los incidentes que se promueva también se ve reflejado el principio ya que en los artículos 180 y 350.

### **3.3.2.4. Código Procesal Penal de la Nación Argentina**

En este código<sup>115</sup> se determina desde un inicio los principios fundamentales hacia la persona humana ordenando que se cumplan las garantías

---

<sup>114</sup> Código Procesal Civil y Comercial (Argentina: Congreso Constituyente, 1968).

<sup>115</sup> Código Procesal Penal de la Nación (Argentina: Congreso Constituyente, 2014).

establecidas por la Constitución Nacional y es así que en el artículo 1 expresamente manifiesta que nadie puede ser juzgado sin juicio previo confirmando la presunción de inocencia con la que cuenta toda persona a quien se le atribuya un delito.

En el contexto normativo se determina en el artículo 2 inciso 1 que: *“Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización”*; es decir que se encuentra la regulación del principio de contradicción de manera directa clasificándolo junto con los demás principios rectores del proceso penal.

### **3.3.3. España**

Se analizó la Constitución Política de España, la Ley de Enjuiciamiento Civil y Criminal como cuerpos normativos que regulan el principio de contradicción.

En este país doctrinariamente se dice que los Principios Procesales constituyen un valioso acervo de interpretación para colmar las lagunas del ordenamiento jurídico, o dicho de otra forma son los criterios de interpretación que permiten integrar las lagunas legales.

De esta forma, las garantías pretenden la tutela de derechos fundamentales como es la libertad, la seguridad personal, la defensa técnica, la presunción

de inocencia, la publicidad del proceso, el derecho de información del acusado, etc.<sup>116</sup>

### **3.3.3.1. Constitución Española**

La Constitución de España<sup>117</sup> regula en su artículo 24 el derecho que tiene toda persona a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

En el siguiente inciso regula el derecho de defensa que tienen todas aquellas personas desde el momento en que cuentan con un abogado, para que este como representante y le asista durante toda la etapa que conlleve el proceso y que por medio de él haga uso de todos los medios de oferta y prueba que sean pertinentes para su defensa según el momento en que se de la utilización de este instrumento; es así como se regula de forma tácita dicho Principio. No obstante, su regulación y su practicidad es un hecho<sup>118</sup>.

Por lo tanto la constitución española al ser una normativa de suma importancia da un precedente para que dentro de los procesos exista la garantía y derecho de defenderse en las etapas que conlleve el procedimiento sancionador ya sea de cualquier rama del derecho siempre y cuando sea para proteger aquellos derechos y garantías que operan hacia las partes que se encuentran o forman parte de un proceso.

---

<sup>116</sup> Luis Sánchez Agesta, *Sistema Político de la Constitución Española de 1978* (Madrid: 1987, s. f.), 210.

<sup>117</sup> Constitución Española (España: Congreso de Diputados, 1978).

<sup>118</sup> España no se encuentra comprendida en la Convención Americana de Derechos Humanos, por no formar de dicho continente, sin embargo, se encuentra afiliado a otros Tratados a favor de los Derechos del Humanos.

### **3.3.3.2. Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

Esta ley<sup>119</sup> pretende establecer o determinar una regulación hacia las relaciones entre los administrados y la administración, para aquellos actos administrativos que surgen dentro de la esfera jurídica de la administración pública y puedan ocasionar un litigio entre las partes en procesos meramente administrativos. El principio de contradicción se encuentra en el capítulo I llamado garantías del proceso en su artículo 53 numeral uno en su literal E en el que dice: *“A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”*. Esto quiere decir que se está ordenando a las partes a que hagan uso de su derecho de defensa en el procedimiento dando así la pauta para que puedan contradecir sobre lo que consideren necesario; entonces se determina que si bien no está expresamente la palabra contradicción se entiende que el principio opera dentro del contenido de manera directa al momento de ejercer la defensa.

### **3.3.3.3. Ley de Enjuiciamiento Civil**

En esta ley<sup>120</sup> el principio de contradicción no se encuentra regulado de manera directa en este ordenamiento ya que su mayor fuerza la posee en el

---

<sup>119</sup> Ley 93/2017 Ley de Procedimientos Administrativos Común de las Administraciones Públicas (España: Congreso de Diputados, 2015).

<sup>120</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (España: Congreso de Diputados, 2000).

ordenamiento penal<sup>121</sup>. Sin embargo se entiende que está presente a lo largo del procedimiento y sus respectivas instancias.

Entonces, el principio se encuentra, para el caso, en su capítulo I llamado de “La Representación Procesal y Defensa Técnica” ya que se está ordenando que para ser parte de un proceso tiene que poseer sus respectivas credenciales y así que en su art. 31 y 32 numeral 3 menciona la participación del abogado representante o procurador.

Ahora bien, se sabe para que exista un principio de contradicción es necesario que exista una correcta aplicación de los plazos, así como las notificaciones para que las partes estén sabedores y pueda existir las declaraciones y pruebas de las partes que lo se relaciona con el artículo 137 numeral 1 del capítulo III que ordena que todo debe llevarse de forma contradictoria y publica.

#### **3.3.3.4. Ley de Enjuiciamiento Criminal**

En España se rige el proceso penal a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>122</sup>, en lo que respecta al principio de contradicción esta ley regula en su Art. 118 en el capítulo que se denomina “Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita”; en él se establece que a toda persona que se le impute un delito tiene derecho a que se le informe de ello, así también que se le dé la oportunidad de ejercer el derecho a defenderse por medio de un abogado ya sea particular o uno de forma gratuita.

---

<sup>121</sup> Sonia Calaza López, "Principios rectores del proceso judicial español" Revista de Derecho UNED, N.º 8 (2011).

<sup>122</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (España: Congreso de Diputados, 1882).

Se observa al igual que en el país se vela porque al acusado se le haga saber la razón del porque se le acusa y que de esta forma él pueda recurrir a un abogado para que le defienda (también contándose con un abogado proporcionado de forma gratuita por el Estado o ya sea particular). En dicho Art. en su literal g) se les da a las partes la facultad de poder abstenerse a declarar contra sí mismo y a no responder alguna pregunta que se le formule.

Al hacer un análisis comparativo de la Legislación Salvadoreña con la internacional se concluye que los países citados regulan y velan porque se cumpla el principio de contradicción, ya que la defensa se encuentra inherente a este principio; es decir que para que haya un debido proceso debe respetarse este principio.

## **CAPITULO IV**

### **EI PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA LEY DE COMPETENCIA**

En este capítulo del trabajo de investigación, se identifica el principio de contradicción en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Competencia, es necesario retomar dicha institución ya que forma parte del interés de la situación problemática, siendo necesario para conocer el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

La Superintendencia de Competencia es una institución que opera bajo la figura de la descentralización, forma parte siempre del Órgano Ejecutivo, aunque esta institución posea la potestad para la toma de decisiones y el poder resolver de aquellos casos que están dentro de su competencia administrativa; sin embargo, es de dejar en claro que, no deja de ser una institución del sector público.

En la Ley de Competencia<sup>123</sup> el Art. 3 en su inciso segundo expresa que la institución se encarga de vigilar la libre competencia<sup>124</sup> en el mercado económico; para ello tiene un Procedimiento Administrativo a seguir, que se encuentra regulado siempre en la ley citada. Es de dejar enfatizado que el objetivo de la institución por medio de la facultad que le otorga la ley, es entre otras funciones la de buscar, descubrir y sancionar si se está realizando o si se realizó una práctica anticompetitiva o caso contrario, si se

---

<sup>123</sup> Ley de Competencia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2004).

<sup>124</sup> Economipedia, "Libre competencia", accedido 29 de julio de 2018, <http://economipedia.com/definiciones/libre-competencia.html>.

están respetando los preceptos normativos en el mercado competitivo y no existe una anomalía que origine la desigualdad en las diferentes licitaciones.

Ahora bien, el objetivo principal es determinar la medida en que se garantiza el derecho de defensa principalmente el principio de contradicción, a los agentes económicos en el procedimiento sancionatorio; en la fase probatoria del procedimiento administrativo sancionador de la SC. El presente trabajo se desarrolla a través de una serie de preguntas como directrices a continuar como lo son: ¿Quién es la Superintendencia de Competencia?, ¿A quiénes se aplica la Ley de Competencia y su Reglamento? y ¿En qué manera en que se puede percibir el principio de contradicción en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Competencia?, posteriormente se presenta una reseña de los artículos que hablan sobre la prueba de dicha ley y respectivos reglamentos.

Y para culminar con el capítulo se analizó jurisprudencia emitida por la SC, siempre en materia del proceso en la fase probatoria, realizando una síntesis de las mismas para confirmar si se está llevando a cabo dentro del procedimiento administrativo aplicado por la institución, lo que se conoce como debido proceso y también si la situación problemática del trabajo se sigue repitiendo, o si ya se logró respeto al principio de contradicción.

#### **4.1. Superintendencia de Competencia como Institución Reguladora de la Ley de Competencia**

Para iniciar en este apartado se ha desarrollado de manera sintetizada la historia y las diferentes regulaciones que departen sobre la contradicción,



para luego poder ser identificado como un principio y comprender su alcance durante el debido proceso.

Este apartado es la conexión final entre la contradicción como un principio y su manifestación en el procedimiento Administrativo Sancionador de la SC; es decir que no se puede pasar de un tema a otro sin haber presentado unas aclaraciones.

Entre las aclaraciones identificadas son las siguientes: ¿Qué es la Superintendencia de Competencia?, ¿Qué leyes regulan en materia de competencia?, ¿Qué sujetos regula la Ley de Competencia?, ¿Cuál es su alcance? y, por último, ¿En qué manera se identifica el principio de contradicción en la fase probatoria del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Competencia?

Por medio del desarrollo del capítulo se logró identificar la institución y sus respectivas funciones dentro del procedimiento administrativo y las facultades que posee para poder sancionar a través de las leyes aplicadas tanto de la institución como las normas de aplicación de forma supletoria.

#### **4.1.1. Superintendencia de Competencia y Leyes Reguladoras**

En este apartado, por ser una parte fundamental del presente trabajo de investigación, en el sentido que es necesario determinar la función o papel que posee la SC en los casos que surgen dentro de su competencia y como es aplicada la ley y reglamento de la institución así como las aplicadas de forma supletoria cuando se considera oportuno y necesario tomando siempre en cuenta la problemática planteada en el trabajo que es el principio de contradicción.

#### 4.1.1.1. Superintendencia de Competencia

Por medio del decreto legislativo número 528<sup>125</sup>, del año dos mil cuatro, surge la LC, y esta a su vez en su art. 3 ordena la creación de dicha institución, de la siguiente manera<sup>126</sup>: *“...Créase la Superintendencia de Competencia como una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables. La Superintendencia, tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional. La Superintendencia se relacionará con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía. ...”*

A pesar que el decreto legislativo ordena la creación dicha institución, ésta nace hasta enero de dos mil seis<sup>127</sup>, con la misión de promover y proteger la competencia, para incrementar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

La Superintendencia de Competencia que se enunciara de ahora por medio de sus siglas “SC”, tiene como única finalidad el velar por el cumplimiento de la LC mediante análisis técnicos, jurídicos y económicos que se complementan con estudios de apoyo y demás pertinentes, art. 4 LC; debido a este artículo se puede concluir que esta institución no solo requiere el ámbito jurídico para velar y hacer cumplir la LC sino que hay otros factores que se ven involucrados para poder razonar y recabar la información

---

<sup>125</sup> Ley de Competencia.

<sup>126</sup> *Ibíd.*

<sup>127</sup> Superintendencia de Competencia de El Salvador, "Historia", accedido 29 de julio de 2018, [http://www.sc.gob.sv/site/pages.php?Id=8&Id\\_menu=102010](http://www.sc.gob.sv/site/pages.php?Id=8&Id_menu=102010).

necesaria por medio de sujetos especializados diversas áreas de índole económicos o cualquier especialidad que se requiera al momento de hacer un estudio del mercado o un caso en específico, es así como se puede brindar seguridad jurídica al momento de brindar una opinión o dictaminar una sanción.

En el año dos mil siete<sup>128</sup>, la SC resolvió sus primeros casos. Algunos casos emblemáticos son en el sector eléctrico, de combustibles y televisión por cable. En el año dos mil nueve la SC sancionó por primera vez un caso en licitaciones públicas<sup>129</sup>, en donde multó a cuatro agencias de viajes por adoptar acuerdos anticompetitivos en licitaciones públicas.

La máxima autoridad de la SC es el Consejo Directivo, art. 6 LC, el cual se conforma por el Superintendente y dos directores, con sus respectivos suplentes; estos son nombrados por el presidente de la República. Estos funcionarios mantienen sus funciones por un período no menor a cinco años con la posibilidad de su reelección, art. 8 LC, siempre y cuando cumplan con los requisitos que exige la ley previstos en el art. 9 LC. El Superintendente, dentro de sus funciones, tiene varias atribuciones las que más nos compete mencionar son: conocer de oficio o por denuncia, aquellas situaciones en que pueda ser afectada la competencia en el mercado y declarar la admisibilidad, inadmisibilidad o improcedencia de las denuncias presentadas, art. 13 lit. a) y b). La ley a su vez, en referencia al Consejo Directivo, le brinda ciertas atribuciones necesarias para la funcionalidad de la Institución y cumplimiento de la ley, entre ellos se pueden mencionar la imposición de sanciones conforme a la LC, art. 14 lit. a) LC.

---

<sup>128</sup> *Ibíd.*

<sup>129</sup> *Ibíd.*

De lo anterior se puede ver que el superintendente por sí solo no puede sancionar a algún agente económico una vez iniciado el procedimiento sancionador, sino que es el Consejo Directivo el que tiene la potestad de sancionar, el superintendente únicamente puede darle trámite o no al hacer diligencias previas.

Por lo que se concluye que la SC, fue creada a través del decreto legislativo 528 y le da vida el artículo 3 de la LC; esta es una Institución de Derecho Público, que está únicamente por debajo del Ministerio de Economía, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, a su vez es una institución especializada que protege el mercado económico e identifica las posibles vulneraciones a la libre competencia, con autonomía en su forma de ser administrada para el ejercicio de las atribuciones y deberes estipulados en la LC, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### **4.1.1.2. Leyes Regulatoras en Materia de Competencia**

Se analizan las diferentes leyes y reglamentos aplicadas por la SC con las cuales regulan los procesos de competencia y evitar las practicas que dentro de la ley se conocen como “Prácticas Anticompetitivas” y son generadoras de procesos administrativos sancionadores que acarrean multas y sanciones dictadas por la institución encargada de velar por el cumplimiento de la ley y los diferentes procesos.

##### **4.1.1.2.1. Ley de Competencia**

La Asamblea legislativa por medio de este decreto considero darle cumplimiento al art. 101 de la Cn. para brindar un mercado más libre y así mayor oportunidades al desarrollo económico y social, brindando una mayor

competitividad; darle cumplimiento al art. 102 Cn. garantizando libertad económica protegiendo la iniciativa privada; y también, darle cumplimiento al art. 110 Cn. en donde se prohíbe el monopolio.

Por lo que esta Ley<sup>130</sup> tiene por objeto, artículo 1 LC, promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

Los sujetos que se encuentran obligados a cumplir dicha ley son todos los agentes económicos<sup>131</sup>, tales como las personas naturales, jurídicas, entidades estatales, municipales, empresas de participación estatal, asociaciones cooperativas, o cualquier otro organismo que tenga participación en las actividades económicas; siempre y cuando, esta ley no se aplicara a las actividades económicas que la Constitución y las leyes reserven exclusivamente al Estado y los Municipios, art. 2 LC.

Por lo que, la LC, prohíbe los acuerdos, pactos, convenios, contratos entre competidores y no competidores, así como los actos entre competidores y no competidores cuyo objeto sea limitar o restringir la competencia o impedir el acceso al mercado a cualquier agente económico, art. 1 inc. 3 LC.

Es decir que la LC está diseñada para generar libertades en el mercado económico siempre y cuando no vulnere la libre competencia con prácticas anticompetitivas ya que estas son diseñadas para maximizar ganancias en

---

<sup>130</sup> Ley de Competencia.

<sup>131</sup> *Ibíd.* artículo 2 inciso final: Para los efectos de esta ley se considera agente económico toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada directa o indirectamente a una actividad económica lucrativa o no.

pocos agentes económicos concentrando las ganancias y limitando a otros sujetos en un desarrollo.

#### **4.1.1.2.2. Reglamento de la Ley de competencia**

Reglamento fue creado por medio de Decreto Presidencial número 126, en el año dos mil seis<sup>132</sup>, con el fin de facilitar y ser apoyo en la aplicación de la Ley de Competencia; fue necesario crear un reglamento de carácter adjetivo, que fuera compatible a dicha ley, y así obtener una mayor claridad en la forma de proceder de las funciones institucionales, por parte de la Superintendencia de Competencia, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Art. 53<sup>133</sup> de la mencionada ley, considerandos I) y II) del Reglamento de la Ley de Competencia.

Este reglamento tiene por objeto el desarrollar el régimen de aplicación de las normas contenidas en la Ley de Competencia, y es así como se da una orientación, de cómo hacer cumplir la Ley tal como se encuentra regulado en el art. 1RLC.

#### **4.1.1.2.3. Leyes Supletorias**

En el caso de la supletoriedad de las normas opera cuando una figura jurídica en un ordenamiento legal no se encuentra regulada en forma clara y precisa, y es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades o interpretar disposiciones para integrar principios de manera general.

---

<sup>132</sup> Reglamento de la Ley de Competencia (El Salvador: Presidencia de la República, 2006).

<sup>133</sup> Ley de Competencia art. 53: El Presidente de la República emitirá los Reglamentos necesarios dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo 20 del CPCM, dice que: “... *En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente. ...*”; es decir, que, en lo no previsto en la LC, por regla general, lo suple el derecho común logrando así una correcta aplicación de normas evitando generar vacíos legales.

No obstante, para esta área del derecho administrativo en específico no es del todo correcto, ya que el art. 33 de Reglamento de la LC, estipula que en lo no previsto por la LC ni en su reglamento, se aplicarán supletoriamente, otras normas de derecho administrativo, los principios del derecho administrativo contenidos en la legislación vigente, el derecho común y los principios generales del derecho.

Por lo que el derecho común no es el único válido para darle una interpretación a los hechos que no se encuentren contemplados en la ley especializada para regular la Competencia, sino que la Superintendencia o mejor dicho el Consejo Directivo, al momento de dictar una resolución se puede valer de normas, de forma supletoria, es decir la que mejor encaje en los hechos controvertidos.

#### **4.2. El Principio de Contradicción en la Prueba Aportada en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Competencia**

Se analizó el principio de contradicción desde un enfoque en que se hace presente en la etapa probatoria, que se regula en la Ley de Competencia y es utilizada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio aplicado por la Superintendencia de Competencia hacia los distintos agentes económicos encontrados en algún proceso que lleva dicha institución.

#### **4.2.1. Modalidades de las Prácticas Anticompetitivas**

La SC, como todas las instituciones públicas, tiene su propia forma de proceder, en el caso de ella se encuentran reguladas en la Ley de Competencia<sup>134</sup>, por lo que como todo procedimiento es sujeto a un análisis de cómo se debe proceder o que tan eficiente es al momento de impartir justicia, por ser una institución que puede dictaminar infracciones a los agentes económicos, artículo 2 de la LC.

Es importante reconocer que la SC es de un ámbito administrativo y no es parte del Órgano Judicial; sin embargo, la ley que creó dicha institución, el decreto 528, lo faculta para supervisar el mercado y hacer investigaciones, así como imponer sanciones a los sujetos que cometan prácticas anticompetitivas las cuales se encuentran detalladas en el título III de la LC, de acuerdo a los tipos de prácticas anticompetitivas y posibles modalidades.

La SC puede iniciar un procedimiento administrativo sancionable, mediante oficio o denuncia, artículo 40 LC<sup>135</sup>, por medio del cual el Superintendente está obligado a conocer, artículo 13 literal a) LC. Una vez que se realiza una denuncia o actúa la institución de oficio, para conocer sobre un hecho, se realiza una diligencia previa para determinar si existen elementos suficientes que den indicios de una posible practica anticompetitiva y así pueda ser perseguida, art. 41 LC.

En el capítulo dos de esta investigación, el art. 11 de la Constitución de la República brinda una noción, en donde se puede encontrar regulado la

---

<sup>134</sup> *Ibíd.*

<sup>135</sup> *Ibíd.* Art. 40. El procedimiento ante el Superintendente se iniciará de oficio o por denuncia.



Contradicción; donde dice que nadie puede ser privado de la libertad sin ser previamente oído y vencido en juicio, por lo que las partes deben ser oídas, cuando son oídas garantizan la defensa, ya que una persona al ser acusada de algún suceso puede contradecir los hechos vertidos en juicio y así hacer uso de sus derechos, brindando una versión de lo ocurrido ofreciendo pruebas y poder demostrar su inocencia; la cual es evaluada por un juez y en este caso por medio del Consejo Directivo de la SC, art. 14 lit. a) LC.

La contradicción, aunque no se encuentre regulada en la LC de una forma literal, se encuentra como un principio fundamental, ya que debe existir una oposición entre la parte que acusa y la que se encuentra acusada; esto es aplicable en todo proceso que se sigue, como lo es en materia penal, administrativa, civil, laboral, etc. ya que a la persona que se le impute un hecho que va en contravención con la normativa del país y se presume su culpabilidad debe ser oído y vencido en juicio. De no ser así se estaría violentando el derecho que tiene toda persona a defenderse.

#### **4.2.2. De la Prueba en la Ley de Competencia y forma de proceder en los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Para contradecir un suceso no solo se requiere expresar que no es cierto, sino que también demostrarlo y esto se realiza a través de pruebas, las cuales se ofrecen al funcionario en el momento oportuno y esto permitirá que pueda valorarlo al momento de emitir un dictamen.

El artículo 45 LC, expresa sobre el período de prueba en donde la persona natural o jurídica que es acusada de una posible infracción, así también en su caso hubiera un denunciante, tiene el momento oportuno para poder defenderse mediante la prueba que crea pertinente, faculta al

Superintendente para decidir de qué modo podrá producir la prueba que este estime pertinente.

Aunque es de aclarar que si existe un denunciante no es necesario que este aporte prueba, debido a que en este procedimiento la SC está facultada para realizar investigaciones o para instruir procedimiento si está cree que a través de lo que se menciona en la denuncia, existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo, art. 63 lit. b) y 65 del Reglamento de la Ley de Competencia. Según la LC, existen momentos oportunos para la realización del ofrecimiento de prueba y esto se apertura después de haberse notificado el dictamen que ordena la instrucción del procedimiento art. 45 LC.

El término que regula el artículo 45 de LC es en dos momentos procesales oportunos: el primer plazo se brinda al momento de que se es notificado el agente económico de la instrucción del procedimiento, quien dispondrá de treinta días para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y proponer los medios probatorios con los que pretende valer y señalar los hechos que pretenden probar; y el segundo plazo es donde se abre a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles.

De lo anterior se puede determinar qué el plazo es el término que tiene el posible infractor para ejercer su defensa mediante una contestación por escrito donde hayan argumentos desvirtuando los sucesos de los cuales se le apertura dicho procedimiento, y así ofrecer los documentos o pruebas que apoyan sus versiones de los hechos controvertidos; y el segundo momento es para proporcionar la prueba ofrecida para que el Consejo Directivo, al

tenerla en su poder la pueda analizar y en base a ella tenga los elementos suficientes para que sean comprobados sus argumentos.

Se establece en el artículo 67 RLC, puede hacer uso de la contestación de la defensa, cuantas veces crea necesario dentro del plazo ya establecido. Es decir que la Superintendencia de Competencia brinda el momento procesal oportuno para realizar la defensa mediante las alegaciones y los medios de prueba en el periodo de treinta días.

El Art. 68 RLC dice en su inc. 1: *“Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de contestación deberán expresar claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar. Correrá a cargo del presunto infractor la realización de los actos necesarios tendientes al oportuno descargo de las pruebas, para lo cual la Superintendencia proveerá lo conducente.”* Lo cual tiene un plazo de veinte días para que se desfile toda la prueba y la SC haga su valoración, artículo 69 de la RLC.

Sobre la prueba en la Ley de Competencia, se analizó en qué momento se realiza la Contradicción y su efectividad, dado que como se mencionó anteriormente el procedimiento se inicia por medio de denuncia u oficio, es indispensable comprender el funcionamiento de dicha prueba; principalmente porque cuando se habla de la realización de una investigación previa se recaba la información necesaria y puede que ella tenga un prejuicio sobre lo que ocurre con el posible infractor, pero al proporcionarle mecanismo para realizar sus alegatos la parte defensora puede cambiar el panorama al explicar de forma clara los sucesos de los cuales se le acusan.

Una vez realizado lo expuesto, el Consejo Directivo, tomara el proceso en sus manos y valorara de acuerdo a la sana crítica, art. 45 inc. 3) y 4), sobre

los hechos vertidos en el proceso y así resolver sobre ellos para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, constitutiva de una sanción. Se observa que el Consejo Directivo tiene su obligación de valorar las pruebas ofrecidas por las partes para poder resolver a través de una sentencia.

### **4.3. Jurisprudencia de la Superintendencia de Competencia.**

En este apartado se analizó una serie de resoluciones emitidas por la SC teniendo siempre como precedente el caso de las harineras (334-2008), ya que fue el punto de partida para conocer la vulnerabilidad que se dio en el caso al no respetarse el principio de contradicción en la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas sino que se siguió con el procedimiento sancionador.

Las resoluciones analizadas en la problemática estudiada tienen como referencia solamente la etapa probatoria; es decir hablando en términos jurídicos “el derecho de defensa” siempre en relación al principio de contradicción en la etapa procesal de ofrecimiento y alegación de las pruebas presentadas.

#### **4.3.1. Caso CEL vrs C-E Inversiones S. A de C. V.**

Las diligencias del presente caso versan sobre la empresa con nombre CEL hacia los intervinientes C-E Inversiones, S.A. de C.V., a través de las siguientes personas: Tatiana Arlette Rodríguez Villegas, Edwin Omar Sáenz, Ernesto Chicas<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> Superintendencia de Competencia, *Resolución final, referencia SC-029-D/PS/NR-2013* (El Salvador, 2013).

Este caso inició debido a que el Licenciado Douglas Ancelmo Castellanos Miranda quién actuó como Apoderado General Judicial de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa que se abrevia CEL denunció a una sociedad denominada Sociedad C-E Inversiones, a la señora Tatiana Arlette Rodríguez y otros, que cometieron prácticas anticompetitivas en ciertos procesos de adquisiciones de bienes y servicios por Libre Gestión durante el período comprendido de julio a diciembre de dos mil diez.

Dentro del procedimiento que se llevó a cabo por la Superintendencia de Competencia la señora Rodríguez manifiesta que se le violentó el derecho de defensa e intermediación puesto que alega que no se le permitió hacer su declaración.

El superintendente hace la relación de los hechos donde el día once de febrero se citó para que se presentasen a declarar, pero ante la ausencia del señor Ricardo Orellana que por medio de su apoderado comprobó su ausencia por estar indispuerto de salud (fractura de diáfisis de la tibia derecha) mediante escrito con fecha diez de febrero de dos mil diez, y no fue así por parte de la señora Rodríguez quien no justificó su incomparecencia; por lo cual se llevó la suspensión de la audiencia y reprogramación de la misma. Se reprogramó audiencia, por lo que se citó a las partes involucradas para que se presentasen nuevamente a declarar a excepción de la señora Rodríguez, esto fue debido a que la señora no había justificado de manifestado su incomparecencia, en el transcurso de la diligencia el Licenciado Kevin Steve Vargas Calderón se apersonó por medio de escrito solicitando que se le tuviera como apoderado de la señora Rodríguez en el proceso en sustitución del Licenciado Guillermo Romero, además solicita que se le permita a su representada comparecer en la audiencia probatoria que se desarrollaba en ese instante.

Se aclara que la señora Rodríguez en ningún momento presentó escrito justificando porque no compareció antes y después del día que debió presentarse a declarar, sino que fue hasta cuando ya estaba comunicado las consecuencias materiales de su incomparecencia y reprogramada la audiencia suspendida.

Fue hasta el día de la audiencia que se presentó junto con su apoderado a querer rendir su declaración sin justificar su incomparecencia en la primera citación y con la idea que se le aprobaría declarar en ese instante solo porque se había presentado.

Por tales motivos el superintendente resolvió en no volver a citarle y dejarlo a criterio del Consejo Directivo la posibilidad de materializar la consecuencia jurídica por la incomparecencia de la persona en la diligencia en relación con el artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil y al ver los hechos, la Superintendencia considera dictaminar que no ha lugar la petición del Licenciado Kevin Vargas ya que no existió ninguna vulneración al derecho de defensa e inmediación de la prueba.

Por lo que se concluye que aparentemente se da una posible vulneración al principio de contradicción, relacionándolo con la afectación que alegaba al derecho de defensa e inmediación.

Sin embargo la SC en ningún momento violento el principio ya que resolvió acorde a lo establecido por la ley, fue entonces la parte interviniente quien no hizo el manejo adecuado de su derecho por medio de su apoderado al no comparecer cuando se le citó, ni utilizó su derecho para justificar sus razones de ausencia.

#### **4.3.2. Caso UNIGAS de El Salvador S. A de C. V**

El caso de Unigas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Unigas de El Salvador, S. A. de C. V.<sup>137</sup> será analizado respecto a la resolución emitida el día seis de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo Directivo de la SC, la cual adquirió firmeza el día trece de ese mismo mes y año.

El día once de mayo de dos mil dieciséis se le requirió a Unigas que presentara a la SC ciertos documentos relacionados con la constitución de dicha Sociedad, entre ellos sus Credenciales, Certificaciones de Escrituras de Constitución y Disolución con otras Sociedades, etc., transcurrido el plazo dicha Sociedad no se pronunció respecto a lo solicitado por la SC, ni presentaron solicitud de prórroga para evacuar dicha petición. Unigas no evacuó en tiempo dicho requerimiento que le había sido solicitado por la SC, ni justificó su incumplimiento, a pesar de ello la SC después de haber sido legalmente notificada la Sociedad Unigas, le concedió diez días aún sin que este haya solicitado una prórroga para evacuar dicha petición.

La SC agregó un nuevo requerimiento, en el que solicitaba se presentara más información, algunas de ellas como: esquemas de sus grupos económicos con los que mantuviera relación ya sea dentro del país como fuera de estos, contratos que mantuvieran con Sociedades nacionales como internacionales y declaraciones juradas de las Sociedades con las que formaran parte de su grupo económico, no obstante la SC advirtió que las consecuencias legales de no acatar con dicha orden recaía con lo dispuesto por el Art. 38 de la LC.

---

<sup>137</sup> Superintendencia de Competencia, *Resolución final, referencia SC-026-O/OI/R-2017* (El Salvador, 2017).

Habiéndose notificado legalmente a la Sociedad el día uno junio de dos mil diecisiete sin que esta se pronunciara conforme a lo requerido, el día quince de ese mismo mes y año, la SC inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que no se obtuvo toda la documentación requerida.

Por lo que la valoración del Consejo Directivo de la SC fue que existen pruebas que demuestran que la Sociedad Unigas no atendió en tiempo los requerimientos de información (de las notas once de mayo de dos mil dieciséis y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete) que solicitó la SC, debiéndose dar estricto cumplimiento a lo regulado en el Art: 38 inciso 6 de la LC. Unigas alegó en su momento que ya había proporcionado la documentación que se le requirió, por lo que dicha documentación no la presentó, pero se determinó que no fue presentada dicha información.

Finalmente, el Consejo Directivo de Superintendencia de Competencia sanciona a Unigas de El Salvador, S.A. de C.V., imponiendo una multa de treinta y un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, por haber incumplido el artículo 38 inciso 6 de la Ley de Competencia y por haber faltado a su deber de colaboración en el sentido de haber proporcionado la información de forma extemporánea.

En este caso no se observa ninguna forma infracción hacia el derecho de defensa, ya que le fue notificado en legal forma y se le permitió a la Sociedad ejercer la contradicción dentro del proceso, e inclusive se le otorgaron prorrogas para que se atendieran los requerimientos de información solicitados por la SC, siendo novedoso el hecho en que se les otorgó sin haber solicitado por la Sociedad directamente a la SC, todo con el fin de respetar sus derechos y garantías.



#### **4.3.4. Caso Total El Salvador, S. A. de C. V.**

Este proceso administrativo<sup>138</sup> se realizó de oficio por parte de la Superintendencia de Competencia por la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 38 inciso 6° de la LC. Dicha institución realizó actuaciones previas (investigaciones), por orden del Superintendente en fecha trece de marzo de dos mil diez; en donde ordena que se realizaran investigaciones en el mercado de gas licuado de petróleo con el fin de tener conocimiento de las posibles infracciones que podrían generarse sobre las ventas del gas licuado, esto fue debido a que en esta época había la posibilidad de la eliminación del subsidio del gas.

De acuerdo a lo anterior, se le solicitó información al Ministerio de Economía, la Defensoría del Consumidor, otras autoridades y a agentes económicos vinculados al mercado de gas licuado de petróleo; es así como se le requirió dicha información a la sociedad Total S. A. de C. V. y otros agentes económicos.

De la solicitud hecha por la SC, en fecha veinte de diciembre de dos mil once, se les otorgan a las sociedades involucradas cinco días hábiles después de la notificación para que enviarán la información que se les requirió, pero la sociedad Total El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Total El Salvador S. A. de C. V. no presentó los documentos requeridos.

Posteriormente a la segunda notificación el agente económico envió correo electrónico, en donde informa que no le era posible entregar dicha

---

<sup>138</sup> Superintendencia de Competencia, *Resolución final, referencia SC-008-O/M/R-2012* (El Salvador, 2012).

información en el plazo solicitado pero que lo entregaría a final del mes de enero del año dos mil doce; ese día, por medio de apoderado, presentan escrito que les era imposible recabar la información para ese momento. Por lo anterior y otras investigaciones se inició procedimiento administrativo para verificar una posible infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6 de la LC, puesto el agente económico había proporcionado información de manera incompleta.

El artículo 38 inciso 6 de la LC establece que la SC podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren a colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta; es decir que están facultados para amonestar en caso de no colaborar con las investigaciones que el competen a las SC.

Total El Salvador S. A. de C. V., una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, manifestó: Que existió una audiencia con la Superintendencia de Competencia, en donde uno de los acuerdos fue que iban a mandar nuevamente el disco compacto, donde estaban los requerimientos de la información que se solicitó y que notificarían específicamente que era lo que requerían, por lo que no recibió nada sobre ello.

También menciona sobre los plazos otorgados por la SC, para que no se tomaran en cuenta los plazos anteriores ya que serían de difícil cumplimiento para el administrado; por último, alegó sobre la confidencialidad de los documentos que requirió la SC, alegando que eran documentos internos de la empresa y sobre la importancia de mantenerlos ocultos hacia otras personas que se encuentran en el mismo rubro.

De acuerdo a lo anterior se presentaron los siguientes documentos, como prueba documental: Certificación extendida por el Intendente de Investigaciones de la Superintendencia de Competencia que contenía Oficio enviado al Director General de Total; Oficio enviado al Director General de Total; Correo electrónico en el que el Gerente de Finanzas y Administración informó que por razones fuera de su alcance no era posible entregar la información solicitada en el plazo señalado, pero lo haría el día treinta y uno de enero de dos mil doce.

El escrito presentado por el apoderado de Total, en el que solicitó se tuviera por evacuado el requerimiento de Información realizado por esta Institución; escrito presentado con fecha uno de febrero de dos mil doce por el Director Ejecutivo de Asogas, en el que solicitó se concediera audiencia para tratar puntos sobre la industria del Gas licuado, con los principales actores del mercado; y, escritos presentados con fecha veinte y treinta de marzo y dieciséis de abril de dos mil doce, en el que solicitó se tenga por contestado en sentido negativo en el auto de instrucción y que se tomara en cuenta la omisión del acuerdo verbal, donde se haría saber por escrito la información adicional y se tenga por satisfecha por esta Institución la información presentada.

La SC hace la valoración sobre los argumentos y prueba entregados por el agente económico, por lo que ellos argumentan que no contestaron toda la información solicitada por lo dicho ante el ente de la investigación que realizaba; además alegan que si existió audiencia conferida por esta SC hacia la sociedad Asogas, en el que uno de esos puntos fue el caso de Total El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto señala la SC, que desde que se solicitó la información requerida a Total y que esté se comunicase por medio de correo electrónico y presentase escrito intentando evacuar la misma, en ningún momento expresó que no tuviese la plantilla electrónica que se le entregó o desconocimiento de la información solicitada, el motivo de la audiencia con ASOGAS, otorgada fue indicarle puntualmente a cada uno de agentes económicos presentes, cuáles eran los faltantes de la información requerida, y advertirles que debía ser subsanada a la brevedad posible.

La SC manifestó que, en ningún momento, se señaló que el contenido del requerimiento inicial cambiaría o existiere uno adicional a los solicitados por lo que no es justificable la omisión en la entrega o desconocimiento de lo solicitado. Prueba de ello es la información parcial de los puntos solicitados y en el formato exigido. Sobre el plazo otorgado para rendir información en las actuaciones previas el Consejo Directivo Alegó que transcurrieron ochenta y tres días, por lo que sostuvo que dicha sociedad ha tenido más que suficiente para reunir y presentar la información solicitada.

Sobre la confidencialidad de los documentos presentados, en tal sentido se pronuncia diciendo que es facultad del Superintendente de Competencia, de conformidad con el artículo 13 letra f) de la LC, declarar y proteger la confidencialidad de la información y documentación requerida y aportada. No obstante, lo anterior, en las actuaciones realizadas en el expediente de actuaciones previas en ningún momento ha solicitado el agente económico se declarara confidencial la información presentada o la confidencialidad en los documentos que se les requirió.

En razón de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia estima que existe prueba suficiente para determinar que Total

El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable no atendió con diligencia los términos formulados en el requerimiento solicitado por la Institución.

El dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo directivo de la SC, realizó una sentencia, al haber culminado el término de la etapa probatorio del procedimiento administrativo instruido contra la sociedad Total El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Total El Salvador, S. A. de C. V.; el cual, dicho agente económico en la etapa probatoria y planteando su defensa solicitó se recibiera la información agregada y se tomara en cuenta un acuerdo verbal incumplido, en donde la Superintendencia se encargaría de mencionarles por escrito la información adicional que requería.

Al final la SC sanciona al Agente Económico al imponer, una multa de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PUNTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$69,314.60) a la sociedad Total El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En base a lo anterior se puede concluir que el actuar de la SC, aparentemente es un actuar correcto valorando la prueba aportada y argumentando sus considerandos sobre ella; no obstante, existe un punto que no quedó muy claro, si durante la audiencia que se realizó entre Asogas y la SC, se involucraba a los agentes económicos de Total El Salvador S. A. de C. V. y otro.

El punto de un acuerdo verbal en el que le volverían enviar la información sobre los documentos requeridos por la Institución, es una situación jurídica, de la cual es muy difícil comprobar, ya que en uno de los supuestos pudo haber ocurrido, como lo mencionó el representante de Total S. A. de C. V.,

pero sin ningún respaldo es difícil poder justificar dicho acontecimiento. Si existe algún acuerdo por escrito, se entendería que se pudo contradecir la pretensión y resuelto de otra forma, inclusive al punto de no pronunciarse en una multa sino en darle nuevamente un plazo para que entregara dicha información.

En cuanto al cierre con base a los objetivos propuestos, de manera satisfactoria se ha logrado identificar el procedimiento sancionatorio de la SC así como quienes son los sujetos activos que son parte del proceso en el cual existe un litigio.

Se determinó los precedentes que existen dentro de la institución donde se irrespeto el principio de contradicción en la fase probatoria y luego se analizó los nuevos procedimientos en los cuales se dejó atrás el irrespeto que se hizo en un inicio y que fue punto de partida para el auge del proyecto, confirmando así que se está llevando a cabo un debido proceso, en el cual se están respetando las etapas del procedimiento sancionatorio en la SC obteniendo así el respeto al principio de contradicción.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones pertinentes luego de haber finalizado el trabajo de investigación, son las siguientes:

En cuanto a la contradicción, a nivel histórico, se logró determinar la carencia que existe en el precedente como tal; se estableció que en la antigüedad existía la injusticia de clases y no se permitía contradecir lo que la autoridad determinara; sin embargo, la contradicción surge desde el momento en que el ser humano inconscientemente busca los medios para protegerse cuando se ve agraviado a pesar de que existió un obstáculo para ejercer su defensa.

Se garantiza el principio de contradicción en el procedimiento administrativo sancionador a través de la efectiva aplicación de la normativa que exige dicha institución, es decir la Ley de Competencia y su reglamento; no obstante, de forma supletoria tal como lo dispone el art. 33 de dicho reglamento se encuentra el CPCM para dar mayor protección a los diferentes derechos, garantías y principios que puedan ser vulnerados dentro del proceso.

La situación problemática surgió debido que existe un precedente del cual se violentó el principio de contradicción en la etapa probatoria, generando que hasta la Sala de lo Contencioso Administrativo interviniera a petición de los sujetos activos en el proceso y decretara su dictamen, y es así que por medio de nuestro principal objetivo se logró constatar que luego de ese precedente si se respeta el principio de contradicción dentro de lo

que corresponde a la parte probatoria del procedimiento administrativo sancionador que ejecuta la Superintendencia de Competencia.

Los sujetos encargados para velar el cumplimiento que está previsto en la Ley de Competencia y su reglamento, y para poder determinar el fallo en un procedimiento sancionador sobre las prácticas anticompetitivas es la Superintendencia de Competencia ya que por ser autoridad administrativa posee la jurisdicción de sancionar y esto lo hace a través de su Consejo Directivo; con el objeto de poder promover, proteger y garantizar una libre competencia y evitar que se ejerzan las prácticas anticompetitivas.



## RECOMENDACIONES

Las recomendaciones determinadas al concluir el trabajo de investigación son las siguientes:

Realizado el trabajo de investigación, se determinó la carencia de información histórica que existe sobre dicho principio, por lo que es recomendable que las universidades en El Salvador, brinden más aportes sobre el contenido de lo concerniente al principio de contradicción ya que es parte importante para que exista un debido proceso y en especial en lo que corresponde al derecho de defensa de cualquier proceso que conlleve la oferta probatoria, ya sea en materia penal, civil, mercantil, administrativo, laboral.

Implementar formaciones a través de capacitaciones sobre los procedimientos administrativos sancionatorios regulados por la Ley de Competencia y su respectivo reglamento en conjunto con la institución encargada de su aplicación, es decir, la Superintendencia de Competencia; con la finalidad de determinar su naturaleza y la autoridad administrativa que esta ejerce logrando evitar que existan anomalías en cualquier etapa del proceso sancionador ya sea por la institución o por aquellos agentes económicos agraviados.

Capacitar a los administrados de la Superintendencia de Competencia, así como a los agentes económicos sobre la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos para efectos que conozcan la naturaleza y objetivos que esta posee desde su entrada en vigencia (12 de febrero de 2018) y así poder perfeccionar el procedimiento administrativo

sancionador aplicado por la institución; se recomienda aunque no fue incluida en un inicio en el análisis de investigación por estar en ese entonces en las etapas previas a su aprobación y vigencia.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Antequera, José María. *Historia de la Legislación Romana, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. 3° ed. Madrid, 1874.

Antinori, Eduardo. *Conceptos Básicos del Derecho*. Chile: Universidad de Aconcagua, 2006.

Blanco Odio, Alfredo. *El derecho procesal penal costarricense*. San José: Porvenir, 2002.

Cabañas García, Juan Carlos, Oscar Antonio Canales Cisco, y Santiago Garderes. *Código Procesal Civil y Mercantil comentado*. El Salvador: Talleres Gráficos, 2010

Cañamares, Santiago. *La ausencia del demandando en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas*. Madrid: Universidad Complutense, s. f.

Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma, 1993.

Fernández, Iván Mauricio. *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. Colombia: Universidad La Gran Colombia, 2015.

Ferrajoli, Luigi. *Teoría del Garantismo Penal*. 7° ed., traducido por Ibáñez. Madrid: Trotta, 2005.

Ferrero Rebagliati, Raúl. *Garantías Constitucionales*. 27° ed. Lima, 1969.

Fernández González, José. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 23° ed. México: Porrúa, 2007.

Gómez-Pantoja, Joaquín. *El Código de Hammurabi*. España: Universidad de Alcalá, s. f.

Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Vol. IV. Buenos Aires: Porrúa.

Guzmán Napurí, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Perú: Pacífico editores, 2013.

*Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorroanistas*. 6° ed. México: Porrúa, 1995.

Mejía, Henry Alexander. *Manual de Derecho Administrativo*. El Salvador: Cuscatleca, 2014.

Nisimblat, Natán. *Derecho Probatorio*. Colombia: Porrúa, 2002.

Petite, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 9° ed. francesa, tr. Por Manuel Rodríguez Carrasco. México: Cárdenas, 1989.

Petrie, Alexander. *Introducción al Estudio de Grecia*. 3° ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1956.

Sánchez Agesta, Luis. *Sistema Político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: 1987, s. f.

Santofimio, Jaime Orlando. *Acto Administrativo, procedimientos, eficacia y validez*. Colombia, s. f.

Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Colombia: Temis S.A., 1984.

Zeferino González. *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás de Aquino*. 2° ed., primer tomo. Madrid, 1886.

## **Tesis**

Chicas, Rigoberto. "El papel del Juez en la Instrucción Formal y la Audiencia Preliminar". Universidad de El Salvador, 2013.

Estrada Vélez, Sergio Iván. *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*. Colombia: Universidad de Medellín, 2005.

Hernández Barrantes, Jessica María, Carmen María Rodríguez Montoya, y Adriana Tenorio Jara. "El sistema oral acusatorio en Costa Rica". Universidad Estatal a Distancia, 2008.

Jovel Flores, José Antonio, y Marta Carolina Saravia Alfaro. "Los motivos de oposición como mecanismos de defensa en el proceso ejecutivo". Universidad de El Salvador, 2014.

## **Legislación Nacional**

Código Tributario. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000.

Ley de Competencia. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2004.

Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2002.

Ley de Protección al Consumidor. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

Reglamento de la Ley de Competencia. El Salvador: Presidencia de la República, 2006.

Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017.

Ley de Procedimientos Administrativos. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017.

## **Legislación Internacional**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Brasil: Asamblea General de los Estados Americanos, 1994.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

### **Legislación Extranjera**

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argentina: Congreso Constituyente, 1968.

Código Procesal Penal de la Nación. Argentina: Congreso Constituyente, 2014.

Constitución Española. España: Congreso de Diputados, 1978.

Constitución Nacional de Argentina. Argentina: Asamblea Constituyente, 1853.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Congreso Constituyente, 1917.

Ley 93/2017 Ley de Procedimientos Administrativos Común de las Administraciones Públicas. España: Congreso de Diputados, 2015.

Ley de Enjuiciamiento Civil. España: Congreso de Diputados, 2000.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. España: Congreso de Diputados, 1882.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. México: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1994.

Ley N° 19549 Ley de Procedimiento Administrativo. Argentina: Congreso de la Nación, 1972.

### **Jurisprudencia Nacional**

Cámara Segunda de lo Civil Primera Sección del Centro. *Sentencia Definitiva, referencia 17-4°C-09-A*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo definitiva, referencia 708-99*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001.

Sala de lo Constitucional. *Hábeas Corpus, referencia 136-2005*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Constitucional. *Hábeas Corpus, referencia 172-2010*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional. *Inconstitucionalidad, referencia 102-2007*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007.



Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia Definitiva, referencia 169-2005*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia definitiva, referencia 215-C-2001*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. *sentencia definitiva, referencia 26-S-85*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1996.

Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque. *Sentencia definitiva, referencia P1401-18-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002.

### **Jurisprudencia Internacional**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, referencia serie C N° 335*, 2016.

### **Institucional**

Superintendencia de Competencia. *Resolución final, referencia SC-008-O/M/R-2012*. El Salvador, 2012.

Superintendencia de Competencia. *Resolución final, referencia SC-026-O/OI/R-2017*. El Salvador, 2017.

Superintendencia de Competencia. *Resolución final, referencia SC-029-D/PS/NR-2013*. El Salvador, 2013.

## **Revistas**

Calaza López, Sonia. "Principios rectores del proceso judicial español"  
Revista de Derecho UNED, N.º 8 (2011).

## **Diccionarios**

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Versión aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas., s. f.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edición electrónica., s. f.

## **Páginas web**

Consultor Jurídico Digital de Honduras. "Diccionario Jurídico Enciclopédico".  
Accedido 14 de febrero de 2018. <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/42.-%20Diccionario%20Enciclopedico%20Juridico%20-%20%20Diccionario.pdf>.  
Convención Americana de Derechos Humanos. San José: Organización de los Estados Americanos, 1969.

Estudiosjuridicos.wordpress.com, "*El sistema inquisitivo y el sistema acusatorio*".  
Accedido 11 de abril de 2018. <https://estudiosjuridicos.-wordpress.com/derecho-procesal-penal/el-sistema-inquisitivo-y-el-sistema-acusatorio/>.

DeConceptos.com. "Concepto de garantías constitucionales". Accedido 28 de julio de 2018. <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/garantias-constitucionales>.

Derechoecuador.com, "Análisis del principio de contradicción", accedido 15 de abril de 2018, <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-contradiccion>.

Díaz López, Roberto. "Derecho Eclesiástico". Accedido 28 de julio de 2018. <http://www.unla.mx/iusunla29/reflexion/DERECHO%20ECLESIASTICO.htm>.

Economipedia. "Libre competencia". Accedido 29 de julio de 2018. <http://economipedia.com/definiciones/libre-competencia.html>.

Enciclopedia Jurídica. "Derecho". Accedido 28 de julio de 2018. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho/derecho.htm>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. "La bilateralidad del contradictorio en el proceso de alimentos legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación". Accedido 28 de julio de 2018. [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930343-barreiro-bilateralidad\\_contradictorio\\_en\\_proceso.html](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930343-barreiro-bilateralidad_contradictorio_en_proceso.html).

Real Academia Española. Accedido 28 de julio de 2018. <http://www.rae.es/>.

Pellini, Claudio. "Reformas de Solon en Atenas Conflictos por los derechos civiles Grecia". Accedido 28 de julio de 2018. [https://historiaybiografias.com/reforma\\_solon/](https://historiaybiografias.com/reforma_solon/).

Pérez Viral, Rodrigo. "Las Reformas de Solón | Helenos y Latinos: una historia épica". Accedido 28 de julio de 2018. <https://helenosylatinos.wordpress.com/2011/07/18/las-reformas-de-solon/>.

Pilar Rivero, María. "El Código Hammurabi". Accedido 15 de enero de 2018. <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

Reyes Vizcaíno, Pedro María. "El proceso Canónico". Accedido 16 de enero de 2018. <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/el-proceso-canonico-en-general/27-las-partes-procesales-en-el-derecho-canonical.html>.

Superintendencia de Competencia de El Salvador. "Historia". Accedido 29 de julio de 2018. [http://www.sc.gob.sv/site/pages.php?Id=8&Id\\_menu=102010](http://www.sc.gob.sv/site/pages.php?Id=8&Id_menu=102010).

## **Otros**

Código de Derecho Canónico. Vaticano: Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, 1983.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. "Garantías Constitucionales". Ecuador: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2016.

González Obregón, Diana Cristal. "Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial". México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.

Universidad Católica de Colombia. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 1° ed. Bogotá: U.C.C., 2010.